Presidencia del Senado de la Nación

DP- 0347/19 **Buenos Aires,** 12 DIC 2019

VISTO:

La Resolución DR-1388/02 y sus modificatorias, la Ley 24.600, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Presidenta del Honorable Senado de la Nación, Dra. Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER, haciendo uso de sus facultades y atento al recambio de autoridades de esta Honorable Cámara de Senadores, solicitó la designación de la Sra. Graciana Irma Ruth PEÑAFORT COLOMBI, D.N.I. N° 25.666.629, como Directora General de Asuntos Jurídicos.

Que, la Dirección de Administración de Personal informó que no registra situaciones pendientes que impidan la confección del acto administrativo correspondiente.

Que, la Dirección General de Recursos Humanos tomó la intervención que le compete.

Que, el presente se dicta conforme a la Resolución DR-1388/02 -Reglamento de la H. Cámara de Senadores de la Nación- y sus modificatorias, y a la Ley 24.600 -Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación-.

POR ELLO,

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA NACIÓN

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase en la Planta Política -H. Senado de la Nación, en el cargo de Directora General de Asuntos Jurídicos, a la Señora Graciana Irma Ruth PEÑAFORT COLOMBI, D.N.I. N° 25.666.629, a partir del día 10 de diciembre de 2019.

ARTICULO 2°.- Impútese la designación del artículo 1° del presente a la partida correspondiente al presupuesto de

SENADO DE LA NACIÓN

Dirección Gral. de Asuntos ...
de la Presidencia del H.S.N.

Dirección Gral. de Asuntos ...
de la Presidencia del H.S.N.

Escaneado con CamScanner

Senado de la Nación

DP- 0347/19

este H. Senado.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Administración.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

SENADO DE LA NACION ARGENTINA

Dirección Gral. de Asuntos
de la Presidencia del H.S.N.

Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos

Escaneado con CamScanner

CARLOS VICTOR GAITAN ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

Folio 52.- PRIMER TESTIMONIO.- PODER GENERAL JUDICIAL.- HONORABLE SENADO DE LA NACION a favor de la Doctora Graciana Irma Ruth PEÑAFORT COLOMBI y otros. ESCRITURA NUMERO: VEINTE. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte, ante mi Escribano General del Gobierno de la Nación, **COMPARECE** la señora Presidenta del Honorable Senado de la Nación, Doctora **Cristina Elisabet FERNÁNDEZ DE KIRCHNER**, argentina, nacida el 19 de febrero de 1953, viuda, con Documento Nacional de Identidad número 10.433.615, domiciliada legalmente en Hipólito Yrigoyen número 1849, primer piso, de esta Ciudad.- **IDENTIFICO** a la compareciente en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. **INTERVIENE** en representación del **HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN,** en su carácter de Presidenta, de cuya notoriedad en el cargo, doy fe. **Y EXPRESA:** que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto de la Presidencia del Honorable Senado de la Nación número DP-0001/20, de fecha 03 de marzo de 2020, se ha resuelto otorgar Poder General Judicial a la señora Directora General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia del Honorable Senado de la Nación, juntamente con otros Letrados. El citado Decreto, que en copia obra agregado a la escritura otorgada en este mismo Registro al folio 48, Protocolo corriente, en sus partes pertinentes se transcribe a continuación: *"PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA NACIÓN DP-0001/20 BUENOS AIRES, 03 MAR 2020 Visto: la Resolución Conjunta DR-1388/02, y; CONSIDERANDO: Que frente a la necesidad de representación de este Alto Cuerpo ante todos los Juzgados, Cortes y Tribunales Superiores e Inferiores de cualquier fuero o jurisdicción, Tribunales Administrativos y/o cualquier organismo centralizado o descentralizado, ya sea del Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal, como ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma*

Certifico que la presente fotocopia es copia fiel de su original que he tenido a la vista, Conste.-
Bs. As. 6 de marzo de 2020

Dra. Graciana Peñafort Colombi
DIRECTORA GENERAL
Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos
de la Presidencia del H.S.N.

DIRECTORA GENERAL
Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos
de la Presidencia del H.S.N.

Escaneado con CamScanner

ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

de Buenos Aires y sus dependencias y organismos administrativos; resulta conveniente autorizar y otorgar un nuevo poder general judicial a favor de los letrados integrantes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Senado de la Nación. Que, en atención a lo mencionado se debe proceder a la incorporación de nuevos abogados y suprimir a aquellos que han dejado de pertenecer, por diversos motivos, a dicho Órgano Asesor. Que, por todo lo expuesto resulta procedente el dictado del presente. POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA NACIÓN DECRETA: ... ARTICULO 2°.- Otórguese Poder General Judicial, por intermedio de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, a favor de los Dres. Graciana Irma Ruth PEÑAFORT COLOMBI (DNI 25.666.629), Sergio Ricardo María LANDÍN (DNI 14.042.699), Esteban Pablo LOPARDO (DNI 24.485.590), Juan Carlos Nicolás SALERNI (DNI 14.927.532), Mónica Beatriz IRRERA (DNI 12.454.495), Claudia Marcela PIEDRABUENA (DNI 17.287.398), Daniela ELORZA (DNI 16.495.344), Graciela Mónica Lía MAZALÁN (DNI 20.009.281), María Gabriela SCURI (DNI 27.336.605), Brenda Mariel TEIGEIRO (DNI 34.430.953), Marcelo Mario RUIZ (DNI 18.032.536), Hérica Susana GARDINI (DNI 18.439.095), Lorena Milca DI FILIPPO (DNI 23.645.837) y Malena PASTOR ZAMBONI (DNI 34.551.447). ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia del H. Senado de la Nación a realizar, ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación, las diligencias necesarias, para el otorgamiento del instrumentos señalado en el artículo precedente. ARTICULO 4°: Regístrese, Comuníquese, Notifíquese y oportunamente Archívese.- CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER PRESIDENTA Honorable Senado de la Nación".- **ES COPIA FIEL, doy fe.** Y la compareciente en el carácter invocado **DICE:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto

Escaneado con CamScanner

T00757 74

Escribanía General del Gobierno de la Nación

CARLOS VICTOR GAITAN ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

precedentemente transcripto, otorga **PODER GENERAL JUDICIAL** a favor de la señora Directora General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia del Honorable Senado de la Nación, Doctora **Graciana Irma Ruth PEÑAFORT COLOMBI** (Documento Nacional de Identidad número 25.666.629) y los siguientes Letrados: **Sergio Ricardo María LANDÍN** (Documento Nacional de Identidad número 14.042.699); **Esteban Pablo LOPARDO** (Documento Nacional de Identidad número 24.485.590); **Juan Carlos Nicolás SALERNI** (Documento Nacional de Identidad número 14.927.532); **Mónica Beatriz IRRERA** (Documento Nacional de Identidad número 12.454.495), **Claudia Marcela PIEDRABUENA** (Documento Nacional de Identidad número 17.287.398); **Daniela ELORZA** (Documento Nacional de Identidad número 16.495.344); **Graciela Mónica Lía MAZALÁN** (Documento Nacional de Identidad número 20.009.281); **María Gabriela SCURI** (Documento Nacional de Identidad número 27.336.605); **Brenda Mariel TEIGEIRO** (Documento Nacional de Identidad número 34.430.953), **Marcelo Mario RUIZ** (Documento Nacional de Identidad número 18.032.536); **Hérica Susana GARDINI** (Documento Nacional de Identidad número 18.439.095), **Lorena Milca DI FILIPPO** (Documento Nacional de Identidad número 23.645.837); y **Malena PASTOR ZAMBONI** (Documento Nacional de Identidad número 34.551.447), para que actuando en forma conjunta, separada, alternativa o indistintamente actúen en nombre y representación del **HONORABLE SENADO DE LA NACION** entablando y contestando demandas o reconvenciones, con facultades para presentarse ante todos los Juzgados, Cortes y Tribunales superiores e inferiores, de cualquier fuero o jurisdicción, Tribunales administrativos y/o cualquier organismo centralizado o descentralizado, ya sea del Gobierno Nacional y/o Provincial y/o Municipal, como ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus dependencias y/u organismos administrativos,

Certifico que la presente fotocopia es copia fiel de su original que he tenido a la vista, Conste.-
Bs. As. 6 de MAR de 2022.

Dra. Graciana Peñafort Colombi
DIRECTORA GENERAL
Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos
de la Presidencia del H.S.N.

Escaneado con CamScanner

ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

con escritos, solicitando documentos, pruebas, testigos y demás justificativos e instrumentos que se requieran, así como interponer toda clase de recursos cuando sean procedentes, hacer absolver posiciones, exigir juramentos, cauciones y garantías, ofrecerlos cuando sean autorizados para ello por el otorgante; pedir embargos preventivos o definitivos y otras medidas cautelares, desembargos, inhibiciones y sus levantamientos, ventas o remates de bienes de los deudores, desalojos y lanzamientos, efectuar pagos por consignación, formular denuncias, deducir acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para asegurar los derechos confiados a su defensa, decir de nulidad o falsedad, tachar, recusar con o sin expresión de causa, labrar y firmar actas, proponer peritos, profesionales, contadores, tasadores, rematadores y demás personal necesario para que dictamine sobre cualquier ciencia o arte; proponer, aceptar o rechazar concordatos, pedir quiebras o concursos civiles, previa autorización del otorgante asistir a juntas de acreedores, aceptar adjudicaciones de pago y demás condiciones que se propongan, pedir transferencias de fondos a las cuentas oficiales que se les indiquen y otorgar judicialmente los descargos emergentes de los pagos así realizados, y en general realizar todos los demás actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el mejor desempeño de su función.- Podrán también mediando autorización expresa de la autoridad de esta jurisdicción, formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicios arbitral o amigables componedores, aceptar herencias o legados e iniciar y proseguir juicios sucesorios.- La facultad de sustituir deberá ser requerida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y, expresamente otorgada, por escrito, por la señora Presidente del Honorable Senado de la Nación o quien la sustituya. **LEO** a la compareciente que la otorga y

Escaneado con CamScanner

T007577

Escribanía General del Gobierno de la Nación

firma ante mí, doy fe.- **CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.- Ante mí: CARLOS VÍCTOR GAITÁN.- Hay un sello: CARLOS V. GAITÁN – ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.----------**

----------CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí, al folio cincuenta y dos del Registro Notarial del Estado Nacional, a mi cargo.- Para el **HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN** expido el presente Primer Testimonio en dos fojas numeradas del T007576 al T007578 correlativamente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

CARLOS VICTOR GAITÁN
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN

Certifico que la presente fotocopia es copia fiel de su original que he tenido a la vista, Conste.-
Bs. As. 6 / 5 / 14/2224 / 6 / 2020

Dra. Graciana Peñafort Colombi
DIRECTORA GENERAL
Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos
de la Presidencia del H.S.N.

Escaneado con CamScanner

Senado de la Nación

Buenos Aires, 18 de abril de 2022

SECRETARIA PARLAMENTARIA MESA DE ENTRADAS	
18 ABR. 2022	
Nº DE TRAMITE:	152-21/22
HORA:	10.30 hs
RECIBIO:	

Señora

Presidenta del H. Senado de la Nación

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

S. / D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de comunicarle la constitución del **Bloque "Unidad Ciudadana"** que estará integrado por las senadoras y los senadores que a continuación se mencionan:

DI TULLIO, Juliana (Presidenta)
LINARES, Carlos Alberto
CATALFAMO, María Eugenia
SNOPEK, Guillermo Eugenio Mario
FERNANDEZ SAGASTI, Anabel
PARRILLI, Oscar Isidro
SAPAG, Silvia
DOÑATE, Claudio Martín
GARCIA LARRABURU, Silvina Marcela
GIMENEZ, Nora del Valle
IANNI, Ana María
RODRIGUEZ, Matías David
DURE, María Eugenia
LEAVY, Sergio Napoleón

Sin otro particular, saludo a la señora Presidenta con distinguida consideración.

Juliana di tullio
Pta. Bloque Unidad ciudadana

Senado de la Nación

Buenos Aires, 18 de abril de 2022

SECRETARIA PARLAMENTARIA MESA DE ENTRADAS	
18 ABR. 2022	
Nº DE TRAMITE:	159- 20122
HORA:	10.30 hs
RECIBIO:	

Señora

Presidenta del H. Senado de la Nación

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de informarle que a partir del día de la fecha, las senadoras y los senadores que a continuación se mencionan integraremos el **Bloque "Frente Nacional y Popular"**:

MAYANS, JOSÉ MIGUEL ANGEL (Presidente)
ANDRADA, Guillermo Eduardo
BENSUSÁN, Daniel Pablo
CLOSS, Maurice Fabián
CORPACCI, Lucía Benigna
ESPINOLA, Carlos Mauricio
GONZALEZ, María Teresa Margarita
GUERRA, Ricardo Antonio
KUEIDER, Edgardo Darío
LEDESMA ABDALA DE ZAMORA, Claudia
LEWANDOWSKI, Marcelo Néstor
LOPEZ VALVERDE, Cristina del Carmen
MENDOZA, Sandra Mariela
MONTENEGRO, Gerardo Antenor
NEDER, José Emilio
PILATTI VERGARA, María Inés
RECALDE, Mariano
RODAS, Antonio José
RODRÍGUEZ SAÁ, Adolfo
UÑAC, José Rubén
YEDLIN, Pablo Raúl

Sin otro particular la saludo atentamente.

Jose Miguel Mayans
Presidente de Bloque

Senado de la Nación

Buenos Aires, 18 de abril de 2022

SECRETARIA PARLAMENTARIA MESA DE ENTRADAS	
18 ABR. 2022	
N° DE TRAMITE:	ISP-22/22
HORA:	10.30 HS
RECIBIO:	

Señora

Presidenta del H. Senado de la Nación

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de informarle que a partir del día de la fecha los **Bloques "Frente Nacional y Popular"** y **"Unidad Ciudadana"** conformarán un Interbloque que se denominará **"Frente de Todos"** y que tendrá como Presidente al senador José Miguel Ángel Mayans y como Vicepresidenta a la senadora Anabel Fernández Sagasti.

Sin otro particular la saludo atentamente.

Juliana di Tullio
Pta. Bloque Unidad Ciudadana

Jose Mayans
Presidente de Inter bloque.

Senado de la Nación

Buenos Aires, 18 de abril de 2022.-

A LA SEÑORA PRESIDENTA

DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de titular del Bloque Parlamentario Unidad Ciudadana, en relación a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el pasado 16 de diciembre de 2021, en el marco de la tramitación de los autos caratulados: *"Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. – ley 26.080 –dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento"*, y a lo dispuesto por el citado Tribunal el día 18 del corriente mes y año.

En ese sentido, con el fin de evitar nuevos avasallamientos a los poderes y facultades de este Honorable cuerpo, y la interpretación antojadiza, inconstitucional y especulativa para una conformación irregular que altere las representaciones en el Consejo de la Magistratura de la Nación, elevo a usted para su giro al Consejo de la Magistratura la nominación del Senador Nacional Martin Doñate como Consejero de la Magistratura Titular y al Senador Nacional Guillermo Snopek como Consejero de la Magistratura Suplente, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (cfr. texto ley 24.939).

Señora Presidenta, el pronunciamiento de la Corte Suprema constituyó un hecho grave de deterioro democrático, por arrogarse el máximo tribunal de justicia de nuestro país facultades legislativas terminalmente prohibidas por el orden constitucional, configurando un verdadero conflicto de poderes.

Consecuentemente, le solicito tenga a bien comunicar de manera urgente las designaciones efectuadas, en representación del H. Senado de la Nación ante el Consejo de la Magistratura, a los efectos de evitar mayores daños a los ya infligidos al orden constitucional y democrático.

La saludo atentamente, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Juliana Di Tullio
Pta. Bloque Unidad Ciudadana

Congreso de la Nación

Buenos Aires, 20 de abril 2022.-

AL PRESIDENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION
Horacio ROSATTI
S / D

Nos dirigimos a Usted, con el fin de comunicarle el DPP 33/22 y la Resolución HCDN 689/22 del día de la fecha, mediante las cuales se efectúan las designaciones correspondientes a ambas cámaras en relación a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el pasado 16 de diciembre de 2021, en el marco de la tramitación de los autos caratulados: *"Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N. – ley 26.080 – dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento"*.

En ese sentido, informamos que el "Bloque Unidad Ciudadana" del HSN ha designado al Senador Nacional Martín Doñate y el "Bloque Unión Cívica Radical" del HCDN ha designado a la Diputada Nacional Roxana Reyes, como Consejeros de la Magistratura Titulares, junto con sus correspondientes consejeros suplentes.

Con el fin de evitar un desequilibrio completamente irregular entre los distintos estamentos del Consejo de la Magistratura, y agrave aún más la situación institucional, comunicamos a Usted lo resuelto en ambos cuerpos en nuestro carácter de Presidenta del Honorable Cámara de Senadores de la Nación y Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación las designaciones efectuadas, a los efectos de posibilitar la jura conjunta y simultánea con los demás consejeros que completan los distintos estamentos.

SENADO
ARGENTINA

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

SECRETARÍA PARLAMENTARIA
DIRECCIÓN GENERAL
DE PUBLICACIONES
2016

REGLAMENTO
DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA PARLAMENTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

2016

Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación

Aprobado por resolución D.R.-1388/02, del 18 de diciembre de 2002, entrando en vigor a partir del 3 de marzo de 2003, según lo dispuesto por el artículo 2º de la misma, y con las modificaciones incorporadas al mismo, por las resoluciones D.R.-198/03 del 2 de julio de 2003, D.R.-196/04 del 21 de abril de 2004, D.R.-38/08 del 12 de marzo de 2008, D.R.-353/12 del 16 de mayo de 2012, D.R.-709/12 del 15 de agosto de 2012, y D.R.- 710/12 del 15 de agosto de 2012, D.R.- 5/14 del 26 de marzo de 2014, D.R.-1005/14 del 3 de diciembre de 2014 y D.R.-1251/14 del 10 de diciembre de 2014.

ÍNDICE

	Artículos	Páginas
TÍTULO I - SESIONES PREPARATORIAS E INCORPORACIÓN Y JURAMENTO DE LOS SENADORES ELECTOS		
-Primera sesión preparatoria.....	1°	17
-Elección de las autoridades de la Cámara.....	2°	17
-Modo de elección.....	3°	17
-Juramento de las autoridades de la Cámara.....	4°	17
-Duración del mandato de la Mesa.....	5°	18
-Comunicación de los nombramientos.....	6°	18
-Incorporación de senadores electos.....	7°	19
-Participación de los electos en el debate para formar quórum.....	8°	19
-Rechazo de los electos.....	9°	20
-Juramento de los senadores.....	10	20
-Formalidad.....	11	20
-Incorporación de senadores.....	12	21
-Comunicación de las vacantes a producirse.....	13	21
TÍTULO II - SESIONES EN GENERAL		
-Integración de comisiones.....	14	23
-Tolerancia.....	15	23
-Quórum.....	16	23
-Sesiones ordinarias y especiales. Homenajes.....	17	23
-Sesiones públicas y secretas.....	18	24
-Sesiones especiales.....	19	24
-Citación.....	20	25
-Continuación en sesión pública de una secreta.....	21	25
-Pliego de acuerdos.....	22	25

-Publicidad de las solicitudes de acuerdos para jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público..... 22 bis 26
-Audiencia pública para la designación de jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público..... 22 ter 26
-Citación para acuerdos..... 23 27
-Concurrencia a las sesiones secretas..... 24 27
-Licencias..... 25 27
-Duración de la licencia..... 26 27
-Citación de los ausentes..... 27 28
-Medidas de compulsión..... 28 28
-Ausencia de los senadores conminados..... 29 28
-Sala de las sesiones..... 30 28
-Empleos o comisiones del Poder Ejecutivo..... 31 29

TÍTULO III - PRESIDENCIA
-Atribuciones del presidente..... 32 31
-Actuación de la Presidencia en el debate..... 33 33
-Ausencia de la mesa..... 34 34
-Cesión de la Presidencia..... 35 34
-Representación del Cuerpo..... 36 34
-Actos oficiales..... 37 34

TÍTULO IV - SECRETARIOS
-Designación..... 38 35
-Obligaciones de los secretarios..... 39 35

Capítulo I - Secretario Parlamentario
-Comunicaciones..... 40 37
-Recopilación del Diario de Sesiones..... 41 37

-Acta de las sesiones secretas..... 42 37
-Publicaciones..... 43 37
-Publicaciones en la página web..... 44 38
-Diario de Sesiones..... 45 38
-Consultas a la Presidencia..... 46 39
-Archivo reservado..... 47 39

Capítulo II - Secretario Administrativo
-Presupuesto..... 48 39
-Custodia de las declaraciones juradas..... 49 40
-Información en Internet..... 50 40

TÍTULO V - PROSECRETARIOS
-Designación..... 51 41
-Prosecretario Parlamentario..... 52 41
-Prosecretario Administrativo..... 53 41
-Prosecretario de Coordinación Operativa..... 54 42

TÍTULO VI - BLOQUES PARLAMENTARIOS
-Bloques..... 55 43

TÍTULO VII - PLENARIO DE LABOR PARLAMENTARIA
-Constitución y días de reunión..... 56 45
-Funciones..... 57 45
-Plan de labor..... 58 45
-Falta de acuerdo en el plenario de labor parlamentaria..... 59 46

TÍTULO VIII - COMISIONES
Capítulo I - Comisiones permanentes
-Nómina y competencia de las comisiones..... 60 47
-Asuntos Constitucionales..... 61 48

-Relaciones Exteriores y Culto..... 62 49
-Justicia y Asuntos Penales..... 63 50
-Legislación General..... 64 50
-Presupuesto y Hacienda..... 65 50
-Asuntos Administrativos y Municipales..... 66 51
-Defensa Nacional..... 67 51
-Seguridad Interior y Narcotráfico..... 68 52
-Economía Nacional e Inversión..... 69 52
-Industria y Comercio..... 70 53
-Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa..... 71 54
-Trabajo y Prevensión Social..... 72 54
-Agricultura, Ganadería y Pesca..... 73 55
-Educación y Cultura..... 74 55
-Derechos y Garantías..... 75 56
-Minería, Energía y Combustibles..... 76 57
-Salud..... 77 57
-Deporte..... 77 bis 58
-Infraestructura, Vivienda y Transporte..... 78 58
-Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión..... 79 59
-Ambiente y Desarrollo Sustentable..... 80 59
-Población y Desarrollo Humano..... 81 60
-Acuerdos..... 82 61
-Coparticipación Federal de Impuestos..... 83 61
-Turismo..... 84 62
-Ciencia y Tecnología..... 84 bis 62
-Banca de la Mujer..... 84 ter 62

Capítulo II - Comisiones Especiales, Bicamerales, Mixtas e Investigadoras

-Comisiones especiales..... 85 63
-Comisiones bicamerales..... 86 64

-Comisiones investigadoras..... 87 64
-Mayorías requeridas..... 88 64

Capítulo III - Disposiciones comunes

-Destino de los asuntos..... 89 65
-Duda sobre el destino de un asunto..... 90 65
-Proporcionalidad de los secretos políticos. Participación en las comisiones permanentes..... 91 66
-Autoridades de las comisiones..... 92 66
-Duración de los miembros de las comisiones..... 93 67
-Facultades..... 94 67
-Lapso de desempeño. Facultades durante el receso. 95 67
-Documentos e informes..... 96 68
-Autoridades de la Cámara..... 97 68
-Lugar de reunión. Publicidad de las reuniones. Asistencia de senadores..... 98 68
-Audiencias públicas..... 99 69
-Quórum..... 100 69
-Ausencia de los miembros..... 101 70
-Sanciones..... 102 70
-Convocatorias y temarios..... 103 70
-Actas..... 104 71
-Dictámenes de mayoría y minoría..... 105 72
-Comunicación y duración de los dictámenes. Proyectos de comunicación y de declaración..... 106 72
-Requerimiento por retardo..... 107 73
-Publicación..... 108 73
-Trámite de los proyectos de comisión..... 109 74
-Dictámenes..... 110 74
-Renuncias..... 111 74
-Audiencias públicas..... 112 74
-Carácter consultivo de las opiniones..... 113 74
-Requisito de la convocatoria..... 114 75

-Registro..... 115 75
-Plazo de duración del registro..... 116 76
-Archivo..... 117 76
-Sitio de la audiencia..... 118 76
-Cierre del registro..... 119 77
-Orden del Día..... 120 77
-Facultades del presidente de la audiencia..... 121 78
-Registro taquigráfico..... 122 78
-Conclusión de la audiencia..... 123 78

Capítulo IV - Procedimiento de audiencia pública para la designación de jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público

-Requisitos de la publicidad..... 123 bis 79
-Registro de observaciones..... 123 ter 80
-Requisitos para la presentación..... 123 quáter 80
-Admisibilidad de las observaciones y de las preguntas presentadas.....123 quinquies 81
-Traslado de las observaciones..... 123 sexies 81
-Audiencia pública..... 123 septies 81
-Simultaneidad de audiencias..... 123 octies 82
-Comunicación a los senadores..... 123 nonies 82
-Dictamen de comisión..... 123 decies 82

TÍTULO IX - PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

-Forma..... 124 83
-Denominación..... 125 83
-Proyectos que demanden erogaciones..... 126 83
-Proyectos de ley..... 127 83
-Proyectos de decreto..... 128 84
-Proyectos de resolución..... 129 84

-Proyectos de comunicación..... 130 84
-Proyectos de declaración..... 131 84
-Redacción..... 132 84

TÍTULO X - TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

-Trámite de los proyectos de ley..... 133 85
-Proyectos de decreto, resolución, comunicación o declaración..... 134 85
-Orden de prelación..... 135 85
-Publicación..... 136 85
-Retiro..... 137 86
-Proyectos del Poder Ejecutivo o en revisión..... 138 86

TÍTULO XI - MOCIONES

-Moción..... 139 87
-Mociones de orden..... 140 87
-Prelación..... 141 88
-Mayoría y repetición..... 142 89
-Moción de preferencia..... 143 89
-Orden de preferencias..... 144 89
-Caducidad..... 145 90
-Aprobación..... 146 90
-Mociones de sobre tablas..... 147 90
-Mociones de reconsideración..... 148 91

DISPOSICIONES GENERALES

-Discusión..... 149 91

TÍTULO XII - ORDEN DE LA PALABRA

-Orden..... 150 93
-Informante..... 151 93
-Prelación..... 152 94
-Concesión de la palabra..... 153 94

TÍTULO XIII - DISCUSIÓN EN COMISIÓN DEL SENADO

-Constitución en comisión..... 154 95
-Petición..... 155 95
-Designación de Presidente y Secretarios..... 156 95
-Unidad de debate..... 157 95
-Uso de la palabra..... 158 96
-Votación..... 159 96
-Clausura..... 160 96

TÍTULO XIV - DISCUSIÓN EN SESIÓN

-Discusión..... 161 97

SECCIÓN PRIMERA: PRIMERA DISCUSIÓN O EN GENERAL

-En general..... 162 97
-Uso de la palabra..... 163 97
-Libre debate..... 164 98
-Presentación de proyectos..... 165 98
-Reserva de los proyectos..... 166 99
-Consideración..... 167 99
-Orden..... 168 99
-Trámite..... 169 99
-Omisión de la discusión..... 170 99

SECCIÓN SEGUNDA: SEGUNDA DISCUSIÓN O EN PARTICULAR

-En particular..... 171 100
-Discusión..... 172 100
-Unidad del debate..... 173 100
-Modificaciones..... 174 101
-Consideración..... 175 101
-Reconsideración..... 176 101
-Trámite..... 177 101

SECCIÓN TERCERA: DELEGACIÓN EN COMISIONES
-Delegación en comisiones..... 178 102
-Participación - Uso de la palabra..... 179 103
-Reunión plenaria de comisiones - Presidencia..... 180 103
-Funcionamiento de la comisión..... 181 103
-Tolerancia..... 182 104
-Discusión - Modificaciones..... 183 104
-Plazo..... 184 104
-Aprobación..... 185 104

TÍTULO XV - ORDEN DE LA SESIÓN
-Apertura de la sesión..... 186 107
-Asuntos entrados..... 187 107
-Orden del día..... 188 108
-Otros asuntos..... 189 108

TÍTULO XVI - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN
-Llamada a votación..... 190 109
-Falta de quórum..... 191 109
-Distribución del orden del día..... 192 109
-Permiso para ausentarse..... 193 109
-Orador..... 194 109
-Prohibiciones..... 195 110
-Lecturas..... 196 110

TÍTULO XVII - INTERRUPCIONES Y LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN
-Interrupciones..... 197 111
-Llamamiento a la cuestión..... 198 111
-Votación..... 199 111
-Interrupciones consentidas..... 200 111

-Falta al orden..... 201 112
-Llamamiento al orden..... 202 112
-Prohibición en el uso de la palabra..... 203 112
-Faltas graves..... 204 113

TÍTULO XVIII - VOTACIÓN
-Formas de votación..... 205 115
-Elecciones..... 206 115
-Votación por artículo..... 207 116
-Resultado de la votación..... 208 116
-Mayoría absoluta..... 209 116
-Rectificación 210 116
-Voto del presidente..... 211 117
-Abstención - protesta..... 212 117
-Empate..... 213 117

TÍTULO XIX - ASISTENCIA DE LOS MINISTROS
-Asistencia de los ministros y del jefe de Gabinete.. 214 119
-Jefe de Gabinete de Ministros. Trámite previo a la sesión informativa..... 215 120

TÍTULO XX - FACULTADES DE LA CÁMARA
-Facultades de la Cámara..... 216 123

TÍTULO XXI - EMPLEADOS Y POLICÍA
-Acceso al recinto..... 217 125
-Policía..... 218 125
-Desórdenes..... 219 125
-Desalojo de la barra..... 220 125

TÍTULO XXII - CUERPO DE TAQUÍGRAFOS
-Director..... 221 127
-Nombramiento..... 222 127
-Promociones..... 223 128

TÍTULO XXIII - OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO
-Observancia del reglamento..... 224 129
-Votación..... 225 129
-Inserción de reformas..... 226 129
-Trámite..... 227 129

TÍTULO XXIV - DISPOSICIONES FINALES
-Tratamiento..... 228 131
-Personal..... 229 131

TÍTULO I

SESIONES PREPARATORIAS E INCORPORACIÓN Y JURAMENTO DE LOS SENADORES ELECTOS

Primera sesión preparatoria

Artículo 1º - El 24 de febrero de cada año o el día inmediato hábil anterior en caso que sea feriado, se reúne el Senado en sesiones preparatorias a fin de designar autoridades y fijar los días y horas de sesiones ordinarias, los que pueden ser alterados por decisión de la Cámara.

Elección de las autoridades de la Cámara

Art. 2º - Acto continuo la Cámara hará sucesivamente y por mayoría absoluta la elección de un presidente provisional para que la presida en los casos determinados en el artículo 58 de la Constitución, un vicepresidente, un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º.

Modo de elección

Art. 3º - En caso de no resultar mayoría, se votará por los candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate decidirá el presidente.

Juramento de las autoridades de la Cámara

Art. 4º - A continuación el presidente provisional, el vicepresidente, el vicepresidente 1º y el vicepresidente 2º nombrados, jurarán sus cargos. El juramento puede omitirse cuando estos nombramientos importen una reelección.

El juramento se realizará en los siguientes términos: "¿Juráis a la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de ……. que os ha sido confiado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?" o "¿Juráis a la Patria, por Dios, desempeñar debidamente el cargo de … que os ha sido confiado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?" o "¿Juráis a la Patria desempeñar debidamente el cargo de ……. que os ha sido confiado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?".

Practicado el juramento, en los dos primeros casos el presidente señalará: "Si así no lo hiciereis, Dios y la Patria os lo demanden". En el último de los casos la indicación será: "Si así no lo hiciereis, la Patria os lo demande".

Duración del mandato de la Mesa

Art. 5º - El presidente provisional, el vicepresidente, el vicepresidente 1º y el vicepresidente 2º duran en sus funciones hasta el último día del mes de febrero del año siguiente al de su elección. Si vencida esta fecha no se han elegido nuevas autoridades continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta que así se haga. En caso de que el presidente provisional, el vicepresidente y los vicepresidentes 1º y 2º cesen en su calidad de senador, serán sustituidos en el desempeño de sus funciones por los reemplazantes indicados en el artículo 34.

Comunicación de los nombramientos

Art. 6º - El nombramiento del presidente provisional, del vicepresidente y de los vicepresidentes 1º y 2º se comunicará al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema de Justicia.

Incorporación de senadores electos

Art. 7º - El 29 de noviembre de cada año de renovación de la Cámara, o el día inmediato hábil anterior si fuera feriado, se reúne el Senado para incorporar a los senadores electos que han presentado título otorgado por la autoridad competente y para expedirse sobre los títulos de los electos como suplentes, salvo aquellos impugnados por:

a) Un partido político organizado en el distrito que lo eligió;

b) Quien ha sido votado en la misma elección;

c) Un senador o una institución o particular responsable a juicio del Senado que impugnen al electo por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Constitución Nacional.

Los títulos que se reciben pasan, a fin de producir dictamen, a la comisión de Asuntos Constitucionales o la Especial de Poderes designada al efecto, cuando aquélla no está constituida. Este dictamen puede considerarse en sesiones preparatorias.

La aprobación de los títulos de los electos como suplentes no obstará a que, en la eventual oportunidad de su incorporación, se examine y se juzgue por el cuerpo cualquier circunstancia sobreviniente relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 55 de la Constitución Nacional.

Participación de los electos en el debate para formar quórum

Art. 8º - Los senadores electos forman quórum para la consideración de sus títulos, pero no pueden votar en los propios.

Rechazo de los electos

Art. 9º - Cuando alguno de los electos sea rechazado, el presidente del Senado lo comunicará al Poder Ejecutivo Nacional, a los gobiernos de provincia y de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda, a los efectos de la nueva elección.

Juramento de los senadores

Art. 10 - Los senadores son incorporados por acto del juramento que prestan, siendo interrogados en los términos siguientes: "¿Juráis a la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?", o en estos otros: "¿Juráis a la Patria, por Dios, desempeñar debidamente el cargo de senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?", o en los siguientes: "¿Juráis a la Patria desempeñar debidamente el cargo de senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?".

Practicado el juramento, en los dos primeros casos el presidente señalará: "Si así no lo hiciereis, Dios y la Patria os lo demanden". En el último de los casos la indicación será: "Si así no lo hiciereis, la Patria os lo demande".

Formalidad

Art. 11 - Este juramento es recibido por el presidente del Senado, en voz alta, estando todos de pie.

Incorporación de senadores

Art. 12 - Incorporado un senador y archivados los títulos que presenta, el presidente de la Cámara le extenderá un despacho refrendado por los secretarios, en el que se acredita el carácter que inviste, el distrito que representa, el día de su incorporación y el de su cese por ministerio de ley. El secretario parlamentario tomará razón del despacho en un libro que llevará al efecto.

Los senadores incorporados gozan de la remuneración que fija la ley, desde la fecha de inicio de su mandato o desde la que establezca el Senado al aprobar su título.

Comunicación de las vacantes a producirse

Art. 13 - La Presidencia comunicará al Poder Ejecutivo de la Nación, a los de las provincias y al de la ciudad de Buenos Aires, las vacantes a producirse por renovación del cuerpo, con arreglo al artículo 56 de la Constitución Nacional, y las vacantes parciales que menciona el artículo 62 de la misma, si no hubiera suplente.

TÍTULO II

SESIONES EN GENERAL

Integración de comisiones

Art. 14 - En su primera sesión el Senado, por sí, o delegando esta facultad en el presidente, nombra o integra las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 60.

Tolerancia

Art. 15 - A la hora fijada, el presidente llamará a sesión y si treinta minutos después no se ha logrado quórum en el recinto, ésta se levantará de inmediato.

Quórum

Art. 16 - La mayoría absoluta del número constitucional de senadores hace Cámara.

Sesiones ordinarias y especiales. Homenajes

Art. 17 - Son sesiones ordinarias las que se celebran en los días y horas fijados conforme a lo establecido en el artículo 1°.

Son sesiones especiales las que se celebran en otros días y horas y las sesiones secretas.

En las sesiones en que se rinden homenajes sobre acontecimientos de actualidad, el uso de la palabra no excederá de diez minutos por orador.

Si la Cámara dispone que sólo uno de sus miembros rinda el homenaje, su disertación podrá extenderse hasta veinte minutos. Los homenajes sobre acontecimientos pasados que se hayan rendido en una oportunidad anterior, quedan limitados a un proyecto de declaración.

Sesiones públicas y secretas

Art. 18 - Las sesiones son públicas. Con carácter excepcional pueden ser secretas. Estas últimas se celebrarán:

a) Cuando se trate cualquier asunto que tenga el carácter de secreto a criterio de la Cámara, la que debe aprobarlo por una mayoría de dos tercios;

b) Por resolución fundada del presidente;

c) Por pedido del Poder Ejecutivo;

d) A petición fundada de cinco o más senadores.

Sesiones especiales

Art. 19 - La Cámara puede celebrar sesión pública especial a petición de cinco o más senadores o del Poder Ejecutivo, debiendo expresarse el objeto de la misma. En el supuesto de que el pedido sea efectuado por senadores, deberá vincularse su objeto con un proyecto que haya tenido ingreso en Mesa de Entradas.

Citación

Art. 20 - El presidente, luego de recibir la petición, dispondrá la respectiva citación para el día y hora que mejor estime, si no los ha señalado el cuerpo, según sea el asunto o las circunstancias del caso.

Continuación en sesión pública de una secreta

Art. 21 - Cuando el pedido sea de sesión secreta, podrá reservarse el motivo de la misma. Iniciada una sesión secreta, la Cámara podrá continuarla en forma pública cuando lo estime conveniente.

Pliego de acuerdos

Art. 22 - Los pliegos del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo, tendrán entrada en sesión pública. Dentro de los dos días corridos la Secretaría Parlamentaria los dará a conocer por intermedio de la sala de periodistas de la Cámara, a fin de facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a observar las calidades y méritos de las personas propuestas.

Los ciudadanos podrán ejercer ese derecho dentro de los siete días corridos siguientes, a partir del momento en que el pedido de acuerdo tenga estado parlamentario a través de su lectura en el recinto. La comisión también recibirá observaciones con relación a los propuestos, mientras los pliegos se encuentren a su consideración.

La comisión de Acuerdos remitirá a todos los senadores copia de los pliegos y pondrá a su disposición los antecedentes e información en su poder.

La Cámara, en sesión pública, considerará los pliegos y se pronunciará sobre ellos.

Publicidad de las solicitudes de acuerdos para jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público.

Art. 22 bis - En caso de tratarse de pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para la designación de jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, la Secretaría Parlamentaria deberá arbitrar las medidas necesarias para darlos a conocer además, mediante su publicación en el sitio Internet de esta Cámara, en el Boletín Oficial y en los dos diarios de mayor circulación del país, durante dos días, con una antelación no menor de quince días corridos de la fecha de celebración de la audiencia pública.

Cuando se trata de la cobertura de cargos en jurisdicciones ajenas a la Ciudad de Buenos Aires, la publicación se efectuará en uno de los diarios de mayor circulación del país y en uno de la jurisdicción donde debe cubrirse la vacante.

Audiencia pública para la designación de jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público

Art. 22 ter - Los pliegos enviados por el Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para la designación de los jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, de magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público deben ser sometidos al procedimiento de audiencia pública, previsto en el capítulo IV del título VIII.

Citación para acuerdos

Art. 23 - La Cámara será citada especialmente a sesión de acuerdos por resolución de la Presidencia, y mediante cédula firmada por el secretario del Senado. La Presidencia lo hará saber, en cada caso, al ministro que corresponda.

Concurrencia a las sesiones secretas

Art. 24 - En las sesiones secretas pueden hallarse presentes, además de los secretarios y prosecretarios, los ministros del Poder Ejecutivo y los taquígrafos que el presidente designe, cuando así la Cámara lo resuelva, debiendo estos últimos prestar juramento especial ante el presidente de guardar secreto. Los diputados nacionales pueden asistir a las sesiones secretas de carácter legislativo.

Licencias

Art. 25 - Los senadores que no puedan asistir a alguna sesión lo comunicarán al presidente; si su inasistencia hubiera de ser a más de tres sesiones consecutivas, solicitarán licencia. El Senado decidirá en cada caso, por una votación especial, si la licencia concedida a un senador es con goce de dieta o sin él.

Las licencias por maternidad serán concedidas con goce de dieta y por el término legal.

Duración de la licencia

Art. 26 - Las licencias se conceden siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se pierde el derecho a la dieta por el tiempo en que aquéllas son excedidas.

La licencia acordada a un senador caduca con la presencia de éste en el recinto.

Citación de los ausentes

Art. 27 - Cuando transcurra uno de los días señalados para sesión ordinaria sin quórum para formar Cámara, la minoría presente, una hora después de la citación para la segunda sesión, puede reunirse y llamar a los inasistentes por citación especial para la sesión siguiente. La citación se hará por el presidente en dos diarios de la capital de la República, mencionando por sus nombres a los inasistentes, si así lo resuelve la minoría reunida.

Medidas de compulsión

Art. 28 - Si después de esta situación no se forma quórum, la minoría tiene facultad para compeler a los inasistentes por la aplicación de multas que deben fijarse dentro de la asignación mensual de que gozan los senadores, o por la fuerza pública, si aquellas medidas no dan resultado.

Ausencia de los senadores conminados

Art. 29 - Cuando se forme quórum, si subsiste la ausencia de alguno o algunos de los senadores conminados, el presidente dará cuenta del hecho a la Cámara para que adopte las medidas que crea convenientes.

Sala de las sesiones

Art. 30 - Los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, salvo en casos de gravedad institucional.

Empleos o comisiones del Poder Ejecutivo

Art. 31 - Los permisos que la Cámara acuerda a alguno de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones del Poder Ejecutivo incompatibles con la asistencia a las sesiones, duran sólo por el año legislativo en que son otorgados.

TÍTULO III

PRESIDENCIA

Atribuciones del presidente

Art. 32 - Las atribuciones y deberes del presidente son:

a) Llamar a los senadores al recinto y abrir las sesiones desde su sitial;

b) Girar los asuntos entrados previa asignación de destino y dar cuenta de los mismos en la primera sesión que se realice, en el orden establecido por el artículo 187;

c) Mantener, de conformidad al Reglamento, el orden en la Cámara, dirigir las discusiones, y llamar a la cuestión y al orden y proponer se pase a cuarto intermedio;

d) Proponer las votaciones y proclamar su resultado;

e) Recibir y abrir los pliegos dirigidos a la Cámara;

f) Hacer citar a sesiones ordinarias, especiales y extraordinarias;

g) Proveer lo conveniente al mejor funcionamiento de las Secretarías;

h) Proveer todo lo conducente a fin de garantizar la seguridad y vigilancia de todas las dependencias de la Cámara;

i) Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de gastos y sueldos de la misma;

j) Nombrar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, a todos los empleados, y removerlos cuando halle en ellos ineptitud, desidia o desobediencia, poniéndolos en caso de delito a disposición de la justicia, con todos los antecedentes.

Las vacantes que ocurran serán provistas por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo.

En caso de creación de nuevos cargos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerá la Cámara;

k) Autenticar con su firma el Diario de Sesiones que servirá de acta y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara;

l) Hacer testar del Diario de Sesiones las frases que considere inconvenientes o hayan dado lugar a incidencias.

En dicho caso la Presidencia notificará por escrito a la Secretaría Parlamentaria, con copia al senador que haya formulado las manifestaciones suprimidas, a efectos de que la Dirección de Taquígrafos archive la misma como constancia junto con la correspondiente versión original;

m) Someter a consideración de la Cámara la aprobación de los diarios de sesiones;

n) Distribuir las funciones entre los secretarios, en la forma más conveniente, según las necesidades del servicio;

ñ) Dictar, con la colaboración del área responsable de informática, normas de uso de Internet y de la red interna en el ámbito de la Cámara, los contenidos mínimos a ser dados a publicidad a través del sitio oficial del Senado en las redes abiertas y de las páginas correspondientes a las áreas que integran su estructura las que, en todo caso, estarán alojadas en su servidor, regulando cuestiones atinentes al estilo de aquéllas;

o) Proveer lo necesario a fin de garantizar el registro de audio y video, la transmisión de las sesiones y la política comunicacional de la Cámara;

p) En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.

Actuación de la Presidencia en el debate

Art. 33 - El presidente no discute ni opina sobre el asunto que se delibera. Sólo vota en caso de empate. En los casos en que la Presidencia del cuerpo es ejercida por un senador, corresponde que éste vote en las cuestiones sometidas a resolución de la Cámara, ejerciendo, en caso de empate de la votación, el derecho de decidir la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 213.

El presidente puede invitar a pasar a un cuarto intermedio de conformidad a la facultad prevista en el artículo 32, inciso c).

Ausencia de la mesa

Art. 34 - En caso de ausencia o impedimento del presidente, presidente provisional, vicepresidente y vicepresidentes 1° y 2° de la Cámara, actuarán los presidentes de las comisiones en el orden establecido en el artículo 60.

Cesión de la Presidencia

Art. 35 - Cuando la Cámara esté presidida por un senador y éste desee tomar parte en alguna discusión, cederá la Presidencia a quien corresponda según este reglamento, y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el punto en discusión.

Representación del cuerpo

Art. 36 - Sólo el presidente habla en nombre del Senado, e informa a éste, en la primera sesión que se realice, de toda resolución que dicte o comunicación que expida en representación del cuerpo.

Actos oficiales

Art. 37 - Siempre que el Senado sea invitado a concurrir en su carácter corporativo a actos o ceremonias oficiales, se entenderá suficientemente representado por su presidente o juntamente con una comisión de su seno.

TÍTULO IV

SECRETARIOS

Designación

Art. 38 - La Cámara tiene dos secretarios, nombrados por ella por mayoría absoluta, de fuera de su seno, los cuales prestarán juramento ante el cuerpo, antes de tomar posesión de sus cargos, de desempeñarlos fiel y debidamente. Dependen inmediatamente del presidente, quien determina las funciones que corresponden a cada uno de ellos.

Obligaciones de los secretarios

Art. 39 - Los secretarios tienen las siguientes obligaciones:

a) Redactar las notas y demás comunicaciones que transmiten resoluciones del cuerpo y de la Presidencia, notificar por escrito y remitir copia de todos los decretos de la Presidencia a los presidentes de los bloques parlamentarios, organizar e imprimir el Diario de Sesiones, leyes de la Nación y demás publicaciones que se hagan por orden de la Cámara;

b) Leer todo lo que en la Cámara se ofrezca;

c) Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, determinando el nombre de los votantes;

d) Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos;

e) Anunciar el resultado de toda votación y, cuando algún senador lo solicite, el número de votos en pro y en contra;

f) Hacer llegar a los senadores, a la brevedad posible, tanto los órdenes del día como los diarios de sesiones;

g) Consultar con el presidente cualquier alteración de la versión taquigráfica, en el caso del artículo 32, inciso l);

h) Dar a la prensa las informaciones pertinentes a la sesión;

i) Levantar actas de las sesiones públicas, cuando la Cámara así lo resuelva; en los demás casos serán reemplazadas por el Diario de Sesiones;

j) Refrendar la firma del presidente al autenticar el Diario de Sesiones que servirá de acta; así como en los demás casos, órdenes y procedimientos de la Cámara cuando sea necesario;

k) Distribuir al personal en las distintas dependencias y oficinas en las áreas de sus respectivas competencias, y proponer al presidente personas idóneas para llenar las vacantes que se produzcan, de conformidad a las disposiciones vigentes;

l) Desempeñar las demás funciones que el presidente les dé en uso de sus facultades.

Capítulo I

Secretario Parlamentario

Comunicaciones

Art. 40 - Las comunicaciones de oficio son extendidas y puestas a la firma del presidente por el secretario parlamentario.

Recopilación del Diario de Sesiones

Art. 41 - Al finalizar cada período parlamentario, el secretario parlamentario formará con la publicación diaria de las sesiones volúmenes que conservará en el archivo.

Acta de las sesiones secretas

Art. 42 - El secretario parlamentario levanta acta de las sesiones secretas a las que no concurren taquígrafos sobre la base del material suministrado por la Prosecretaría Parlamentaria, tratando de redactar las discusiones del modo más exacto posible. El secretario parlamentario lee el acta en la misma sesión y la firmará una vez aprobada por el cuerpo y rubricada por el presidente. Con estas actas y con la versión de las sesiones secretas a que concurren taquígrafos, formará libros que conservará en un archivo especial.

Publicaciones

Art. 43 - El secretario parlamentario tiene a su cargo las impresiones del Diario de Sesiones, Diario de Asuntos Entrados y Boletín de

Asuntos en Trámite y Asuntos Considerados, practicando y haciendo practicar las diligencias y tareas consiguientes y procurando siempre que se publiquen a la brevedad posible.

Publicaciones en la página web

Art. 44 - El secretario parlamentario dispone todo lo necesario a fin de que se publique en el sitio de Internet de esta Cámara la siguiente información:

a) Los decretos de carácter parlamentario emitidos por la Presidencia del cuerpo;

b) Días y hora de las sesiones y su correspondiente temario;

c) Proyectos ingresados, la descripción de sus pasos administrativos y los respectivos órdenes del día;

d) Día, hora y lugar donde se efectuarán las reuniones de las distintas comisiones, consignando los temas a tratar.

Diario de Sesiones

Art. 45 - El Diario de Sesiones debe:

a) Expresar los senadores que hayan compuesto la Cámara, como los que hayan faltado con aviso, sin él, o con licencia, o sin ella, por haberse vencido la concedida; los reparos, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior; los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, y su destino;

b) Contener la versión completa de la sesión y de las resoluciones que se tomen;

c) Fijar con claridad las resoluciones, arreglándose en todo al título XV y concluir consignando la hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio.

Consultas a la Presidencia

Art. 46 - Toda duda u obstáculo que en el curso de estas operaciones halle el secretario parlamentario, lo consultará o avisará a la Presidencia y observará sus resoluciones.

Archivo reservado

Art. 47 - El secretario parlamentario tiene a su cargo y custodia el archivo legislativo reservado del Senado. Anualmente se liberarán al público los documentos secretos y reservados que tengan más de cincuenta años de antigüedad.

Capítulo II

Secretario Administrativo

Presupuesto

Art. 48 - El secretario administrativo organiza y pasa al presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaría y del Senado.

Custodia de las declaraciones juradas

Art. 49 - El secretario administrativo mantiene en custodia las declaraciones juradas que de sus patrimonios presentan los senadores, autoridades y demás funcionarios de la Cámara, de acuerdo con las normas vigentes; disponiendo su publicidad en las condiciones que establezca la reglamentación.

Información en Internet

Art. 50 - El secretario administrativo dispone todo lo necesario a fin de que se publique en el sitio de Internet de esta Cámara la siguiente información:

a) Presupuesto asignado al Senado y ejecución mensual del mismo;

b) Contrataciones, licitaciones y adjudicaciones efectuadas;

c) Los decretos de carácter administrativo emitidos por la Presidencia del cuerpo.

Asimismo, dispone se arbitren los medios necesarios a fin de garantizar la transmisión en vivo del audio y video de las sesiones de la Cámara desde el sitio de Internet.

TÍTULO V

PROSECRETARIOS

Designación

Art. 51 - La Cámara tiene tres prosecretarios, nombrados por ella en la misma forma en que se nombran los secretarios; dependen inmediatamente del presidente, quien determina las funciones de cada uno de ellos, cubriendo las áreas parlamentaria, administrativa y de coordinación operativa. Prestarán ante el cuerpo juramento de su cargo.

Es obligación de los prosecretarios ejercer las funciones de los secretarios en los casos de impedimento de alguno de ellos y auxiliarlos en cuanto convenga al mejor desempeño del cargo.

Prosecretario parlamentario

Art. 52 - El prosecretario parlamentario tiene a su cargo procesar la documentación necesaria para la redacción de las actas de las sesiones secretas que realice el cuerpo, de las que no se tome versión taquigráfica y supervisar los trabajos relacionados con las sanciones de la Cámara.

Prosecretario administrativo

Art. 53 - El prosecretario administrativo es responsable exclusivo de la organización del servicio de vigilancia y control dentro del recinto. Para ello cuenta con un número suficiente de empleados que cumplen esas tareas sin perjuicio de la colaboración que pueda solicitarse a la Policía Federal.

Prosecretario de coordinación operativa

Art. 54 - El prosecretario de coordinación operativa tiene a su cargo el control y la supervisión de las funciones desarrolladas por aquellas unidades orgánicas que la Presidencia le asigne con el objeto de metodizar operativamente las relaciones institucionales.

TÍTULO VI

BLOQUES PARLAMENTARIOS

Bloques

Art. 55 - Dos o más senadores pueden organizarse en bloques de acuerdo a sus afinidades políticas. Cuando un partido político o una alianza electoral existente con anterioridad a la elección de los senadores tiene sólo un representante en la Cámara, puede asimismo actuar como bloque.

TÍTULO VII

PLENARIO DE LABOR PARLAMENTARIA

Constitución y días de reunión

Art. 56 - El presidente de la Cámara y los presidentes de los bloques parlamentarios —o los senadores que los reemplacen— bajo la presidencia del primero forman el plenario de labor parlamentaria.

El plenario se reunirá al menos una vez por semana durante los períodos de sesiones y fuera de ellos cuando lo solicite cualquiera de sus miembros.

Funciones

Art. 57 - Son funciones del plenario preparar planes de labor parlamentaria; proyectar el orden del día; informarse del estado de los asuntos en las comisiones; promover medidas prácticas para la agilización de los debates y proponer aquellas medidas que conduzcan a un mejor funcionamiento del cuerpo.

En lo posible, ningún dictamen de comisión será incluido en el plan de labor si no cuenta al menos con siete días corridos desde la fecha de distribución.

Plan de labor

Art. 58 - El plan de labor será preparado y distribuido por el plenario con una antelación mínima de veinticuatro horas de la fijada para el

inicio de la sesión respectiva. El mismo será considerado por la Cámara en el turno determinado por el artículo 187. Para su consideración cada senador podrá hacer uso de la palabra por una sola vez y por un tiempo máximo de cinco minutos.

En caso de observaciones formuladas por cualquier senador las mismas serán sometidas a votación en el recinto.

Falta de acuerdo en el plenario de labor parlamentaria

Art. 59 - Si en el plenario de labor parlamentaria no se logra acuerdo sobre los temas a tratar en el orden del día, el presidente de la Cámara o cualquier senador puede formular una propuesta al respecto, la que se someterá a consideración de la Cámara, salvo que otro u otros senadores propongan otros planes de labor alternativos. En este caso, cada uno de los bloques tendrá derecho a fundar su posición por un tiempo máximo de cinco minutos, procediéndose de inmediato a votar las propuestas en el orden que hubiesen sido formuladas.

TÍTULO VIII

COMISIONES

Capítulo I

Comisiones permanentes

Nómina y competencia de las comisiones

Art. 60 - La Cámara tiene veintisiete (27) comisiones permanentes integradas por diecisiete (17) miembros cada una, con excepción de las comisiones de Asuntos Constitucionales; Relaciones Exteriores y Culto; de Minería, Energía y Combustibles y de Agricultura, Ganadería y Pesca, que estarán integradas por diecinueve (19) miembros, y la Banca de la Mujer, que estará integrada por todas las senadoras de la Nación, a saber:

1. Asuntos Constitucionales.
2. Relaciones Exteriores y Culto.
3. Justicia y Asuntos Penales.
4. Legislación General.
5. Presupuesto y Hacienda.
6. Asuntos Administrativos y Municipales.
7. Defensa Nacional.
8. Seguridad Interior y Narcotráfico.
9. Economía Nacional e Inversión.
10. Industria y Comercio.
11. Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
12. Trabajo y Previsión Social.

13. Agricultura, Ganadería y Pesca.
14. Educación y Cultura.
15. Derechos y Garantías.
16. Minería, Energía y Combustibles.
17. Salud.
18. Infraestructura, Vivienda y Transporte.
19. Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.
20. Ambiente y Desarrollo Sustentable.
21. Población y Desarrollo Humano.
22. Acuerdos.
23. Coparticipación Federal de Impuestos.
24. Turismo.
25. Ciencia y Tecnología.
26. Banca de la Mujer.
27. Deporte.

Asuntos Constitucionales

Art. 61 - Corresponde a la comisión de Asuntos Constitucionales: dictaminar sobre lo relativo a todo asunto de directa e inmediata vinculación con la interpretación y aplicación de la Constitución Nacional y de los principios en ella contenidos, ciudadanía y naturalización, admisión de nuevas provincias, reunión o división de las existentes, límites interprovinciales, reformas de la Constitución, régimen electoral y partidos políticos, organización de ministerios, expropiaciones, intervención federal en las provincias o en la Ciudad de Buenos Aires, lo relativo a las relaciones con los gobiernos de provincia y de la Ciudad de Buenos Aires y al ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, estado de sitio, cuestiones de privilegio, lo relativo a la autorización prevista en la ley 23.732 y modificaciones o interpretaciones

de este reglamento. También entenderá en los casos a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Nacional y todo otro asunto vinculado a la ciencia y al derecho constitucional.

Asimismo, le corresponde dictaminar en todo lo relativo a reformas de leyes de procedimiento de juicio político, modificaciones al reglamento de procedimiento interno en materia de juicio político, en las causas de responsabilidad que se intenten contra el presidente, vicepresidente, jefe de Gabinete de Ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sometidos a juicio político y en las quejas que contra ellos se presenten en la Cámara.

Relaciones Exteriores y Culto

Art. 62 - Corresponde a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto: dictaminar sobre lo relativo a las relaciones de la República con los Estados extranjeros, cuerpo diplomático y consular, tratados, convenciones, pactos, conferencias y congresos internacionales, declaración de guerra u otras medidas admitidas por el derecho internacional, límites internacionales, ajuste de paz, extradiciones, introducción y tránsito de tropas extranjeras, legalización de documentos para y del exterior, archivo de relaciones exteriores, bibliotecas, colecciones, publicaciones de tratados y mapas geográficos, publicidad y difusión de informes, libros y datos concernientes a la Nación en el exterior, política internacional del petróleo, política comercial internacional, política internacional del trabajo, concordatos, ejercicio del culto de las iglesias establecidas en la República, admisión de nuevas órdenes religiosas, y todo otro asunto referente al ramo de relaciones exteriores y culto. Asimismo dictaminar sobre lo relativo a las relaciones del Senado de la Nación con los organismos parlamentarios internacionales y con los parlamentos de los demás países.

Podrá también constituir "Agrupaciones de Parlamentarios Argentinos de Amistad" con parlamentarios de otros países.

Justicia y Asuntos Penales

Art. 63 - Corresponde a la comisión de Justicia y Asuntos Penales: dictaminar sobre todo lo relativo a la organización, funcionamiento y administración del Poder Judicial, creación de juzgados, Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento y Ministerio Público y todo otro asunto referente al ramo de justicia, sin perjuicio de la competencia correspondiente a la comisión de Asuntos Constitucionales.

Asimismo le corresponde dictaminar sobre lo relativo a los Códigos Penal y de Procedimientos en lo Penal de la Nación, leyes penales especiales y lo relacionado con el régimen carcelario, así como también respecto a toda disposición de carácter punitivo o represivo que contenga cualquier rama del derecho. También le corresponde entender en todo lo relativo al Derecho Penal Juvenil.

Legislación General

Art. 64 - Corresponde a la comisión de Legislación General: dictaminar sobre lo relativo a códigos —con excepción de los códigos Penal y de Procedimientos en lo Criminal de la Nación—, y todo asunto de legislación general no atribuido específicamente por este reglamento a otra comisión.

Presupuesto y Hacienda

Art. 65 - Corresponde a la comisión de Presupuesto y Hacienda: dictaminar sobre lo relativo al presupuesto general de la administración

y las reparticiones autárquicas, régimen impositivo y aduanero, deuda pública, suministros del Estado, contralor de seguros y reaseguros, régimen financiero de las obras de ayuda social, y todo otro asunto referente al ramo de presupuesto y hacienda.

Asuntos Administrativos y Municipales

Art. 66 - Corresponde a la comisión de Asuntos Administrativos y Municipales: dictaminar sobre lo relativo al régimen jurídico de la administración pública central y descentralizada, Auditoría General de la Nación, empresas públicas, régimen jurídico de los agentes estatales, contrataciones administrativas, dominio público del Estado, servicios públicos, policía administrativa y ejercicio del poder de policía, expropiaciones y toda otra limitación al dominio, sin perjuicio de la competencia de la comisión de Asuntos Constitucionales, cargas públicas, recursos administrativos y jurisdiccionales y toda otra forma de contralor administrativo, responsabilidad del Estado y sus agentes, planificación administrativa y cualquier otro asunto relacionado con el derecho administrativo y municipal, con exclusión de las materias de la ley que garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación.

Defensa Nacional

Art. 67 - Corresponde a la comisión de Defensa Nacional: dictaminar sobre lo relativo a la organización, armamento y disciplina de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire de la Nación y sus servicios auxiliares y afines, las cuestiones atinentes con las misiones que a estas fuerzas corresponden y las que se refieren a recompensas, honores y todo otro asunto referente al ramo de defensa nacional.

Seguridad Interior y Narcotráfico

Art. 68 - Corresponde a la comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico: dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la preservación de la seguridad interior en el país y a la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y de las normas dictadas en su consecuencia, organización, armamento y disciplina de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional; así como también a las cuestiones atinentes a las misiones que a estas fuerzas y cuerpos corresponden, a la coordinación de su accionar, a las recompensas y honores de dichas instituciones y fuerzas; a la cooperación del Estado Nacional con los gobiernos provinciales en materia de seguridad interior, y demás asuntos comprendidos en la seguridad interior, entendida ésta con los alcances previstos en los artículos 2º y 3º de la ley 24.059.

Asimismo, entenderá en lo vinculado a la preparación, producción, entrega, tenencia, difusión y consumo de estupefacientes, en lo relativo a la prevención, control y represión interna e internacional del narcotráfico y en lo que hace a los acuerdos, convenios sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, y toda otra legislación sobre la materia.

Economía Nacional e Inversión

Art. 69 - Corresponde a la comisión de Economía Nacional e Inversión: dictaminar sobre lo relativo a promoción, orientación y realización de la política económico-financiera del país, estudio y ejecución de planes de desarrollo económico, defensa del valor de la moneda, regulación del crédito y de los medios de pago, autorización y fijación de las tasas de interés bancario, régimen y fiscalización de la actividad bancaria, del mercado de valores mobiliarios y del movimiento de capitales, acuerdos, convenios y

arreglos internacionales de carácter financiero y comercial, sin perjuicio de la competencia de la comisión de Relaciones Exteriores y Culto, operaciones de crédito interno y externo, de empréstitos públicos y otras obligaciones por cuenta del gobierno de la Nación, acuñación de moneda e impresión de billetes; y todo otro asunto referente al ramo de las finanzas.

Asimismo le corresponde dictaminar en lo relativo a las estrategias y tácticas destinadas a atraer inversiones extranjeras a la Argentina; sobre las vinculaciones operativas con los programas de promoción de inversiones extranjeras existentes en el exterior, respecto de la coordinación y participación en acciones de promoción a los efectos de lograr maximizar la participación de distintos sectores nacionales e internacionales en los programas de promoción de inversiones.

Debe dictaminar además, respecto de la conformación de registros de inversiones de capitales extranjeros en el territorio nacional.

Industria y Comercio

Art. 70 - Corresponde a la comisión de Industria y Comercio: dictaminar sobre lo relativo a la promoción y fomento de la industria, fiscalización de procesos de elaboración industrial, certificaciones de calidad, patentes y marcas, sin perjuicio de la competencia de la comisión de Asuntos Constitucionales sobre la materia, organizaciones económicas y asociaciones profesionales vinculadas a la producción industrial, análisis y control de la política crediticia de fomento industrial, actividades tendientes al fomento industrial y todo otro asunto referente al ramo de la industria.

Además le corresponde dictaminar sobre lo relativo al régimen de abastecimiento y comercialización interna, racionalización del consumo

y de la distribución de bienes en el mercado interno, fijación y control de precios de los bienes de consumo, represión de trusts y monopolios ilícitos, normalización, tipificación e identificación de las mercaderías en el comercio interno, aplicación y fiscalización del sistema de pesas y medidas, normativa que asegure la lealtad comercial y todo otro asunto referente al ramo de comercio.

Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Art. 71 - Corresponde a la comisión de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa: dictaminar sobre la promoción económico-financiera de las economías regionales así como de sus producciones, características, estudio y ejecución de planes de desarrollo regional y todo otro asunto relativo a las economías regionales. También entiende y dictamina en todas las cuestiones que directa o indirectamente incidan sobre el sector de la economía social, fundamentalmente en lo referido a las cooperativas.

Asimismo debe dictaminar en todo lo relativo al fomento, afianzamiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Trabajo y Previsión Social

Art. 72 - Corresponde a la Comisión de Trabajo y Previsión Social: dictaminar sobre lo relativo a legislación, inspección, estadística y censos del trabajo, policía del trabajo, comisiones de conciliación y arbitraje, relaciones entre empleados y empleadores, salarios y condiciones del trabajo, asociaciones mutuales y sindicales, seguro social, seguro

de desempleo, jubilaciones y pensiones, retiros del personal del Estado, obras sociales y todo otro asunto referente al ramo del trabajo, previsión social o petición particular que no competa a otra comisión.

Agricultura, Ganadería y Pesca

Art. 73 - Corresponde a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca: dictaminar sobre lo relativo a la administración, mensura y enajenación de la tierra pública, colonización, enseñanza agrícola, estímulo de la agricultura en las provincias, legislación rural y agrícola, policía sanitaria, animal y vegetal, estadística e información agrícola, hidráulica agrícola, sistemas de regadío, desagües y drenajes, primas al cultivo, mejora, desarrollo y protección de la ganadería, relaciones con las sociedades agrícolas y ganaderas privadas, bosques, caza y todo otro asunto referente al ramo de la agricultura y ganadería. También, entender y dictaminar en todo lo relativo a la explotación, preservación y desarrollo de los recursos naturales renovables y no renovables del mar, la administración y destino de los recursos económicos provenientes de los mismos, implementación y desarrollo del sistema portuario y las vías navegables, de la política portuaria y naviera, desarrollo de la industrialización vinculada al potencial pesquero de la plataforma continental argentina, policía sanitaria, estadística e información pesquera, políticas de estímulo y promoción de la piscicultura e industria naval en el ámbito nacional y todo otro asunto vinculado a la explotación pesquera o marítima.

Educación y Cultura

Art. 74 - Corresponde a la Comisión de Educación y Cultura: dictaminar sobre lo relativo al mantenimiento y fomento de la instrucción y educación, de la Nación y de las provincias, en todas sus manifestaciones,

subvenciones escolares en general, subsidios, adquisición de material de estudio, publicaciones y todo otro asunto referente al ramo de educación. También le corresponde dictaminar sobre lo relativo a organización, administración, orientación y promoción de la cultura nacional con especial énfasis en los regionalismos y pautas culturales provinciales y locales vigentes en el país, como así también todo otro asunto referente a esta área. Le compete, asimismo, la declaración de homenajes y la publicación de obras, así como declarar monumentos históricos y todo lo relativo a su preservación, sin perjuicio de la competencia que pudiera caberle a la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Derechos y Garantías

Art. 75 - Corresponde a la Comisión de Derechos y Garantías: dictaminar sobre lo relativo a los derechos humanos y sus garantías constitucionales.

Asimismo, lo atinente a la implementación de programas y políticas de información, esclarecimiento, difusión y educación respecto al consumo y sobre todo asunto o proyecto orientado a promover la defensa de los derechos de consumidores y usuarios, para equiparar la situación de éstos frente a la de los proveedores de bienes y servicios. Será también competencia de la comisión todo asunto vinculado a la implementación de procedimientos tendientes a asegurar en la relación de consumo, los derechos consagrados en el Art. 42 de la Constitución Nacional —sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales— a favor de los usuarios y consumidores referentes a la protección de la salud y de la seguridad, la calidad de bienes y servicios, y a la participación en los organismos de control.

Minería, Energía y Combustibles

Art. 76 - Corresponde a la Comisión de Minería, Energía y Combustibles: dictaminar sobre lo relativo a régimen y fomento de la minería en todas sus manifestaciones, tanto de la actividad primaria hasta la de elaboración, fiscalización de procesos afines, certificación de calidad, procedimiento y volúmenes de producción, necesidades del mercado, análisis y control de la política crediticia y de fomento minero, instalación, desarrollo y actividades de agencias de promoción y comercialización minera, instalación y funcionamiento del parque minero, organizaciones económicas y profesionales vinculadas a la producción minera, cooperativas mineras, su incrementación y desarrollo, exposiciones y ferias mineras, publicaciones, intercambios y demás actividades tendientes al fomento minero y todo otro asunto referente a minería.

Dictaminar en todo lo relativo al aprovechamiento y promoción de las fuentes de energía hidroeléctrica, hidráulica, eólica, solar y otras alternativas que puedan desarrollarse en el futuro y al régimen de su organización, producción y abastecimiento, y todo otro asunto referente al ramo de energía.

También dictaminar en todo lo relativo al aprovechamiento de los yacimientos de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos y al régimen de su organización, producción y abastecimiento, y todo otro asunto referente al ramo de combustibles.

Salud

Art. 77 - Corresponde a la Comisión de Salud: dictaminar sobre todo lo relativo a la salud y acción médico social, higiene, sanidad, medicina

preventiva y nutrición, subvenciones y subsidios a hospitales, sociedades, corporaciones o instituciones con actividades inherentes a las materias especificadas en este artículo y todo otro asunto referente al ramo de la salud.

Asimismo, le compete lo relativo a asuntos o proyectos relacionados con política de medicamentos, su uso indebido, sustancias psicotrópicas y cualquier otro elemento cuyo consumo produzca alteraciones en la conducta social de las personas; la prevención, asistencia y tratamiento de la drogadicción y otras adicciones, tanto en forma individual como colectiva.

Deporte

Art. 77 bis – Corresponde a la Comisión de Deporte: dictaminar sobre lo relativo a organización, desarrollo y promoción del deporte, estudio y elaboración de planes permanentes o temporarios de fomento de esa actividad, y todo otro asunto referente al ramo de deportes.

Infraestructura, Vivienda y Transporte

Art. 78 - Corresponde a la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte: dictaminar sobre lo relativo a la concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras arquitectónicas, de urbanismo, sanitarias, camineras, hidráulicas o de regadío, subvenciones o subsidios para las obras provinciales, municipales o de instituciones privadas, y todo otro asunto referente al ramo de obras públicas. También debe dictaminar sobre todo lo relativo a la prevención de desbordes y ejecución de obras de defensa de inundaciones, cuestiones técnicas referidas al aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos, subvenciones o subsidios para emprendimientos hídricos nacionales, provinciales o municipales, y todo otro asunto referido al ramo de los recursos fluviales y lacustres, con excepción de todo lo atinente

a energía hidroeléctrica. Asimismo, entender en todo asunto concerniente a la problemática del denominado sistema de hidrovía Paraguay-Paraná. Debe dictaminar además, sobre lo relativo a promoción, orientación y realización de la política de fomento de la vivienda, estudio y elaboración de planes permanentes para su estímulo, sobre la base de créditos para la edificación o adquisición de unidades y todo otro asunto referido a esta materia. También le corresponde dictaminar sobre la organización, administración y prestación del servicio de transporte —terrestre, marítimo, fluvial y aéreo— de jurisdicción nacional, y todo otro asunto referente al ramo de los transportes.

Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión

Art. 79 - Corresponde a la comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión: dictaminar sobre lo relativo a organización, promoción y desarrollo de los sistemas de comunicación en todo el territorio del país, administración, supervisión, coordinación y prestación de los servicios postales, de telecomunicaciones, de radiodifusión, video y medios gráficos, el tratamiento de las nuevas tecnologías de comunicación como el campo de la informática y la expansión del fenómeno de Internet y del correo electrónico. También le corresponde dictaminar sobre todo lo relativo a libertad de expresión, censura previa, secreto de las fuentes periodísticas, hábeas data, derecho a réplica y todo otro asunto referente al ramo de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la competencia de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías.

Ambiente y Desarrollo Sustentable

Art. 80 - Corresponde a la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable: dictaminar sobre todo lo relacionado con la utilización múltiple y racional de los recursos naturales, sin perjuicio de la competencia correspondiente a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca,

lo referente a la preservación del patrimonio natural y cultural y todo lo relacionado al ordenamiento ambiental y territorial, así como también al desarrollo urbano y rural. Particularmente la conservación y utilización sustentable de la diversidad biológica, la preservación del ambiente de cualquier tipo de contaminación, la acción ante hechos de contaminación y sus consecuencias inmediatas, la evaluación, prevención y mitigación de los impactos ambientales, la gestión ambientalmente adecuada de los residuos, el uso racional de la energía, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Minería, Energía y Combustibles y la instrumentación de políticas atinentes a los recursos disponibles; el aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos de superficie y subterráneos y el mantenimiento del equilibrio ecológico. También dictaminará en lo relativo a la declaración y preservación de monumentos históricos, a la conservación y gestión de las áreas naturales protegidas, a la información y educación ambiental y todo otro asunto tendiente a la elaboración de una política ambiental orientada hacia el desarrollo sustentable, observando fundamentalmente políticas preventivas y de recomposición.

Población y Desarrollo Humano

Art. 81 - Corresponde a la Comisión de Población y Desarrollo Humano: dictaminar sobre lo relativo a la organización nacional de la asistencia social, desenvolvimiento y consolidación de la familia, a la formación, protección y eventual reinserción de la infancia y la adolescencia, así como la integración y la socialización de la juventud con excepción de lo vinculado al derecho penal juvenil. También dictaminar en aspectos de la tercera edad, y todo lo referente al estado y condición de la mujer. Especialmente entenderá en los temas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 75 inciso 23, de la Constitución Nacional, en lo vinculado a

las políticas de población y desarrollo humano, migraciones, estadística y censos, recursos humanos, planificación demográfica, crecimiento urbano, asentamientos poblacionales, prevención y control de la desertificación territorial, lo relativo a la calidad de vida, la pobreza y la marginalidad social y en especial el estudio de todas las cuestiones relativas a las comunidades aborígenes, incluido lo prescripto en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Asimismo, dictaminar sobre todo lo atinente a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y en los asuntos referentes a la problemática global de la discapacidad, fomentando políticas que estimulen la integración y procuren eliminar todo tipo de discriminación o marginación social derivadas de aquélla.

Acuerdos

Art. 82 - Corresponde a la Comisión de Acuerdos: dictaminar sobre los acuerdos pedidos por el Poder Ejecutivo para el nombramiento o remoción de funcionarios públicos.

Esta comisión reglamentará el procedimiento a seguir, en el tratamiento de los acuerdos sometidos a su dictamen.

Coparticipación Federal de Impuestos

Art. 83 - Corresponde a la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos: dictaminar sobre lo relativo al régimen de coparticipación de impuestos, a regímenes impositivos que afecten recursos coparticipables, acerca de lo normado por el Art. 75 inciso 2, de la Constitución Nacional y todo otro asunto vinculado a la coparticipación federal de impuestos.

Turismo

Art. 84 - Corresponde a la Comisión de Turismo: dictaminar en todo lo relativo a la promoción y desarrollo del turismo como actividad socioeconómica, elaboración y evaluación de planes permanentes o temporarios de fomento de la actividad en todo el territorio de la Nación, especialmente en zonas carecientes o declaradas prioritarias por el Consejo Federal de Turismo, promoción del país en el extranjero, preservación y desarrollo de los circuitos turísticos de cada región y todo otro asunto referente a la materia.

Ciencia y Tecnología

Art. 84 bis - Corresponde a la Comisión de Ciencia y Tecnología: dictaminar en todo lo relativo a la creación, investigación, difusión y aplicación científica y tecnológica originada en los organismos públicos o en la actividad privada, al desarrollo y fomento de las políticas en materia científica y tecnológica, y en todo otro asunto referente al ramo de la ciencia y la tecnología.

Banca de la Mujer

Art. 84 ter - Corresponde a la Comisión Banca de la Mujer, sin perjuicio de resolverse que cada asunto o proyecto pase también a estudio de otras comisiones, dictaminar en todo lo relativo a:

a) Cuestiones relacionadas con la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre las mujeres y varones en el marco de lo establecido en el artículo 75, inciso 19 y 23, de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales y regionales de derechos humanos en los que la Nación sea parte y adhiera en un futuro;

b) Creación o modificación de normas que regulen las condiciones de empleo público o de trabajo en relación de dependencia de mujeres;

c) Cuestiones de salud que afecten específicamente a las mujeres;

d) Cuestiones penales que afecten a mujeres;

e) Violencia, acoso sexual y laboral contra las mujeres;

f)Todo otro tema que atañe al género y a criterio de la autoridad parlamentaria requiera dictamen de esta Comisión.

También, corresponde a la Comisión Banca de la Mujer el asesoramiento, la consulta, el control y el monitoreo de las leyes relativas a la igualdad de derechos y de todos aquellos temas conducentes al desarrollo de las mujeres.

Capítulo II

Comisiones Especiales, Bicamerales, Mixtas e Investigadoras

Comisiones especiales

Art. 85 - Sin perjuicio de las comisiones permanentes, el Senado puede resolver la creación de comisiones especiales o especiales mixtas para reunir antecedentes y dictaminar sobre una materia determinada. Se entiende por comisiones mixtas aquellas integradas por legisladores, así como también por especialistas, académicos y profesionales con formación y conocimientos en la materia objeto de la comisión de que se trate. Dicha resolución establecerá el plazo de duración que en ningún caso

podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su efectiva conformación. La Cámara con el voto de dos tercios de sus miembros podrá disponer por única vez, una prórroga máxima de seis meses. Toda comisión especial establecida por resolución del Senado, que transcurrido dos meses de su creación no haya sido integrada, caducará.

Comisiones bicamerales

Art. 86 - El Senado puede aceptar de la Cámara de Diputados o proponerle a ésta, la creación de comisiones bicamerales o bicamerales mixtas para el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia lo hagan necesario. En cualquiera de los casos, aceptada la proposición, acordados el número de miembros y la representación de cada cuerpo, se procederá a elegir los senadores que habrán de integrarla observando lo dispuesto en el artículo 91.

Comisiones investigadoras

Art. 87 - La Cámara puede disponer la creación de comisiones investigadoras en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de control.

La resolución de creación de estas comisiones debe especificar taxativamente el alcance de su competencia y el plazo de su duración, el que sólo podrá ser prorrogado por única vez por seis meses como máximo, por decisión de los dos tercios de los miembros de la Cámara.

Mayorías requeridas

Art. 88 - Para la creación de comisiones especiales, especiales mixtas, bicamerales, bicamerales mixtas e investigadoras se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Cámara.

Capítulo III

Disposiciones comunes

Destino de los asuntos

Art. 89 - Cada asunto o proyecto se destinará a una sola comisión. La Presidencia o en su caso la Cámara, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, pueden resolver que pase a estudio de más de una comisión cuando la naturaleza del asunto así lo aconseje. En este caso, las comisiones procederán reunidas. Los pedidos de interpelaciones solicitados de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Nacional, serán destinados a la Comisión de Asuntos Constitucionales y a la o las comisiones que de acuerdo con su materia resulten competentes. Cuando la trascendencia del asunto o algún otro motivo especial lo requiera, la comisión en que se halle radicado puede solicitar el aumento de sus miembros o el estudio conjunto con otra comisión, lo que decidirá la Cámara en el acto.

Duda sobre el destino de un asunto

Art. 90 - Si al destinarse un asunto existiese duda acerca de la comisión a que compete, la decidirá en el acto la Cámara. Ingresado un asunto a la Mesa de Entradas y a partir de su publicación en la Lista de Asuntos Entrados en el sitio Intranet del Senado, los señores senadores dispondrán de siete días hábiles para formular observaciones en cuanto al giro dispuesto para los expedientes. Las observaciones serán formuladas y debidamente fundadas por escrito y dirigidas a la Presidencia, la que resolverá en el plazo de tres días hábiles. En caso de que no sean resueltas en dicho plazo, la cuestión será puesta a consideración del cuerpo en la primera sesión que se realice. El plazo establecido en el segundo

párrafo caduca en caso de que la comisión a la que fue girado el asunto haya producido dictamen previo a la petición de cambio de giro o a la resolución que la acuerde.

Proporcionalidad de los sectores políticos.
Participación en las comisiones permanentes

Art. 91 - La designación de los senadores que integrarán las comisiones permanentes, especiales, bicamerales o investigadoras se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara.

Cada senador integrará cinco o seis comisiones permanentes, de acuerdo con las limitaciones impuestas por el número de cargos a cubrir. La designación se hará conforme al criterio establecido en el párrafo anterior.

Autoridades de las comisiones

Art. 92 - Los miembros de cada comisión nombrarán anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario, que podrán ser reelectos. El senador que se desempeñe como presidente de una comisión permanente no podrá ser autoridad de otra comisión del mismo tipo.

Mientras estas designaciones no se hagan, ejercerán dichos cargos el primero, segundo y tercer vocal nombrado respectivamente.

Cuando intervengan en un asunto dos o más comisiones, presidirá las reuniones el presidente de la comisión a la cual haya sido aquél destinado en primer término. En caso de imposibilidad de éste, lo sucederá el presidente de la comisión a la cual se haya girado el asunto en segundo término y así sucesivamente.

Duración de los miembros de las comisiones

Art. 93 - Los miembros de las comisiones permanentes duran en ellas hasta la próxima renovación del Senado, de no mediar su renuncia. Los de las comisiones especiales e investigadoras, hasta el cumplimiento del plazo establecido en la resolución de su creación o del fijado en la prórroga que hubiere otorgado el cuerpo, en su caso, salvo que la comisión haya cumplido con su objeto antes del plazo establecido.

Facultades

Art. 94 - Las comisiones, por intermedio de sus presidentes, están facultadas para requerir informes y realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. Asimismo, pueden dictar su reglamento de funcionamiento interno y organizarse en no más de dos subcomisiones por razones de trabajo, por tiempo determinado y al sólo fin de profundizar el estudio de un asunto que así lo requiera.

Lapso de desempeño. Facultades durante el receso

Art. 95 - Las comisiones comienzan su actividad en forma inmediata a la designación de sus miembros. Dictaminan los asuntos de su competencia durante todo el período de sesiones ordinarias. En caso de prorrogarse las sesiones ordinarias o convocarse a extraordinarias, las comisiones pueden seguir reuniéndose y dictaminar los asuntos sometidos a su consideración. Durante el receso pueden reunirse y estudiar los asuntos de su competencia, pero sólo dictaminar aquellos que hagan a cuestiones internas del Senado.

Documentos e informes

Art. 96 - Los miembros de las comisiones que dispongan de informes o documentos susceptibles de influir en la orientación de los dictámenes, deben ponerlos en forma inmediata en conocimiento del resto de los miembros, de lo contrario no podrán hacer uso de ellos en el recinto.

Autoridades de la Cámara

Art. 97 - El presidente provisional, el vicepresidente y los vicepresidentes 1° y 2° del Senado pueden ser miembros de las comisiones de la Cámara.

Lugar de reunión. Publicidad de las reuniones. Asistencia de Senadores

Art. 98 - Las comisiones se reúnen y dictaminan sus asuntos en el Senado. Sin perjuicio de ello, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, las reuniones podrán realizarse en el lugar que se considere más conveniente para la consecución de los fines perseguidos.

Las reuniones de comisión son públicas. Sólo puede declararse su carácter reservado por decisión de dos tercios de sus miembros y cuando los asuntos a tratar requieran de estricta confidencialidad.

Los senadores que no sean miembros de una comisión pueden asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, pero no en la votación. Los autores de los proyectos serán especialmente citados.

A las reuniones reservadas, únicamente pueden concurrir senadores y las personas especialmente citadas por la comisión.

En todos los casos las reuniones de la Comisión de Acuerdos serán públicas.

Audiencias públicas

Art. 99 - Las comisiones pueden convocar a audiencia pública cuando deban considerar proyectos o asuntos de trascendencia pública.

A los efectos de este reglamento, se considera como audiencia pública a aquella instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisión legislativa, en la cual se habilita un espacio para que todas las personas u organismos no gubernamentales que puedan verse afectados, o tengan un interés particular, expresen su opinión. Esta instancia servirá para que la comisión encargada del estudio de un asunto o proyecto acceda a las distintas opiniones sobre el tema, en forma simultánea y en pie de igualdad, a través del contacto directo con los interesados.

En los casos en que lo consideren necesario, las comisiones pueden recurrir a expertos en los temas a tratar para que éstos faciliten la comprensión, desarrollo y evaluación de los mismos.

Quórum

Art. 100 - Las Comisiones “permanentes”, “especiales” o “investigadoras”, requieren para su funcionamiento la presencia de más de la mitad de sus miembros pudiendo, transcurrida media hora de la convocatoria, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus miembros.

Art. 100 bis - La Comisión Banca de la Mujer requiere para su funcionamiento la presencia de diez (10) de sus miembros, pudiendo

transcurrida media hora de la convocatoria, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente con la asistencia de por lo menos seis (6) de sus miembros.

Ausencia de los miembros

Art. 101 - Si en alguna comisión no se alcanza quórum luego de dos citaciones, cualquiera de sus miembros puede ponerlo en conocimiento de la Presidencia de la Cámara. Verificado este trámite y subsistiendo la falta de quórum, la comisión puede sesionar y dictaminar con la presencia de un tercio de sus miembros.

Sanciones

Art. 102 - Para el caso de inasistencia injustificada de un senador a dos reuniones de comisión, corresponde el apercibimiento de la Cámara. La inasistencia injustificada a cuatro reuniones consecutivas de comisión, significará un descuento en su dieta. Es obligación del presidente de cada comisión informar al presidente de la Cámara lo relativo a las inasistencias mencionadas, la que dará cuenta en la primera sesión, a fin de que se someta lo informado a consideración del pleno, el cual resolverá sobre la aplicación de la sanción.

Convocatorias y temarios

Art. 103 - Las comisiones deben reunirse como mínimo una vez cada quince días, sin perjuicio de las convocatorias a reuniones extraordinarias que se realicen. Cada comisión establecerá día y hora de sus reuniones ordinarias, los que no deben coincidir con los de sesión de la Cámara.

Las citaciones consignarán los asuntos a tratar y se garantizará el conocimiento de los mismos mediante el envío de la documentación correspondiente o indicando en el temario el número de ejemplar del Diario de Asuntos Entrados (D.A.E.) en el caso de encontrarse ya publicados.

Las citaciones a reuniones ordinarias se realizarán, de ser posible, como mínimo con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Con la misma anticipación, cada comisión notificará a Dirección Comisiones día, hora, lugar y temario a ser tratado, a fin de garantizar lo establecido en el artículo 44 inciso d).

A pedido de un número mínimo de tres senadores, integrantes de cualquier comisión, se incorporarán al temario de la reunión, los asuntos entrados que éstos soliciten.

Actas

Art. 104 - En todas las reuniones se labrará por Secretaría de la comisión un acta de asistencia en la que constará el orden del día y los asuntos dictaminados. Asimismo, se dejará constancia de las resoluciones que se adopten, asentando, a pedido del senador, las razones en las que funda su voto sobre el asunto considerado.

Las actas labradas estarán a disposición de los particulares y de la prensa para su publicación, en el término de setenta y dos horas posteriores a cada reunión.

Dictámenes de mayoría y minoría

Art. 105 - Para emitir dictamen sobre un asunto sometido a consideración de una o más comisiones, se requiere la firma de por lo menos más de la mitad de los miembros que reglamentariamente integran cada una de ellas.

Toda comisión o plenario de comisiones, después de considerar un asunto y convenir uniformemente los puntos de su dictamen, acordará si el informe sobre el mismo ha de ser verbal o escrito. En el primer caso, designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusión. En el segundo, designará a su redactor y aprobada que sea la redacción, se adjuntará al texto del dictamen.

Mas si en una comisión o plenario de comisiones no hubiese uniformidad, cada fracción de ella hará por separado su informe, verbal o escrito, y sostendrá la discusión respectiva.

Si ambas fracciones estuvieran formadas por igual número de miembros, se considerará dictamen de la mayoría, a los fines del artículo 150, el que sostenga el presidente de la comisión.

Art. 105 bis - Para emitir dictamen sobre un asunto sometido a la consideración de la Comisión Banca de la Mujer se requiere la firma de por lo menos diez (10) de los miembros que reglamentariamente la integran.

Comunicación y duración de los dictámenes.
Proyectos de comunicación y de declaración

Art. 106 - Las comisiones comunicarán al presidente de la Cámara los asuntos dictaminados.

Una vez que los dictámenes de comisión ingresan a la Mesa de Entradas, los senadores no pueden retirar su firma de éstos.

Las comisiones que emitan dictamen aprobando proyectos de comunicación por los que soliciten informes, o de declaración vinculados con eventos o actividades a desarrollarse en fecha determinada, con la firma de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, lo elevarán bajo la denominación de "Despacho de Comisión" a la Presidencia de la Cámara para que los comunique en forma directa a quien corresponda, dándose cuenta al Senado en la primera sesión que se realice.

Los dictámenes de las comisiones permanentes, de que se haya dado cuenta al Senado o que se encuentren en el Orden del Día pendiente, se mantienen en vigor hasta la próxima renovación del cuerpo, siempre que antes no se produzca la caducidad en virtud de la ley 13.640 y sus modificatorias.

Los dictámenes de las comisiones especiales caducan de acuerdo con las disposiciones de la ley mencionada.

Requerimiento por retardo

Art. 107 - El presidente, por sí o por recomendación de la Cámara, a indicación de cualquier senador, hará los requerimientos que sean necesarios a la comisión que se encuentre en retardo.

Publicación

Art. 108 - Todo asunto dictaminado por una comisión y el informe escrito de ésta si lo hubiese, se entregarán a los diarios para su publicación después de que se haya dado cuenta a la Cámara.

Trámite de los proyectos de comisión

Art. 109 - Los proyectos presentados por todos los miembros de una comisión, sobre asuntos de su competencia, pasan sin más trámite al Orden del Día.

Dictámenes

Art. 110 - Los dictámenes de comisión pasan directamente al Orden del Día cuando así lo dispone la comisión.

Renuncias

Art. 111 - Las renuncias que formulen los miembros de las comisiones internas pueden ser presentadas ante el presidente, quien da cuenta de ello a la Cámara en la primera oportunidad para que ésta proceda a tomarlas en cuenta.

Audiencias públicas

Art. 112 - Las comisiones pueden convocar a audiencia pública para el tratamiento de proyectos o asuntos sometidos a su consideración mediante dictamen adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Carácter consultivo de las opiniones

Art. 113 - Las opiniones recogidas durante la audiencia pública son de carácter consultivo y no vinculante. Si la comisión emite dictamen sobre el asunto o proyecto tratado en audiencia pública, fundamentará su decisión explicitando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y/o de los expertos en la materia —si los hubiera— y, en su caso, por qué razones las rechaza.

Requisitos de la convocatoria

Art. 114 - La convocatoria a la audiencia pública establecerá:

a) La comisión que realiza la audiencia;

b) Fecha en que se realiza;

c) Una presentación sucinta del tema sobre el cual versará la audiencia;

d) Los medios por los cuales se dará amplia difusión a ésta. La comisión que realice la audiencia, dará a la convocatoria la mayor difusión posible para que sea conocida por la ciudadanía en general y por los organismos no gubernamentales interesados. Se publicará, de ser posible, en los dos diarios de mayor circulación en el ámbito de la Nación, durante dos días con no menos de quince días corridos de antelación respecto de la realización de la misma. Asimismo, será publicada en el sitio de Internet de esta Cámara.

La publicación contendrá, además de lo establecido en la convocatoria, lo siguiente: a) horario y lugar de la audiencia pública; b) dirección, teléfono, fax y correo electrónico de la comisión; c) el día, horario y condiciones en que se realizarán las inscripciones en el registro y la presentación de documentos.

Registro

Art. 115 - Cada comisión que convoque a audiencia pública abrirá un registro en el cual se inscribirán todos aquellos ciudadanos y organismos

que deseen hacer uso de la palabra en el transcurso de la misma y/o presentar los documentos que consideren relevantes sobre el tema a tratarse. La comisión entregará constancia de la inscripción como parte en la audiencia y de recepción de la documentación. Asimismo a todos aquellos que lo soliciten, se les proporcionará copia de los expedientes vinculados al tema que vaya a tratarse.

Plazo de duración del registro

Art. 116 - El registro funcionará durante los doce días previos a la celebración de la audiencia y finalizará cuarenta y ocho horas antes de la realización de ésta. La inscripción al registro es libre y gratuita pudiendo anotarse en éste toda persona física u organismo no gubernamental, que declare su domicilio real e invoque intereses particulares, difusos o colectivos, relacionados con el tema a tratarse.

Archivo

Art. 117 - La comisión organizará un archivo donde se agregarán todos los documentos, estudios, informes, propuestas y opiniones aportados por los participantes y técnicos consultados. El archivo estará a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede de la comisión.

Sitio de la audiencia

Art. 118 - La audiencia pública se realizará en el ámbito de las dependencias del Senado o en su defecto, si las circunstancias así lo requieren, en un sitio de fácil acceso en atención al interés del caso. La audiencia se realizará en fecha y hora que no coincida con los previstos para la realización de sesiones de la Cámara.

Cierre del registro

Art. 119 - La comisión que realiza la audiencia una vez cerrado el registro, establecerá:

a) Tiempo de exposición previsto para cada orador. Solamente las personas registradas pueden realizar intervenciones orales y contarán todas con el mismo tiempo para hacerlo;

b) Un coordinador que dirija las intervenciones de los participantes y facilite el desarrollo de la audiencia;

c) La oportunidad y modo para incorporar por lectura los documentos presentados;

d) El tiempo de duración de la audiencia.

Orden del Día

Art. 120 - Una vez cumplidos los términos del artículo precedente, la comisión confeccionará el Orden del Día, el que estará a disposición de los interesados veinticuatro horas antes e incluirá:

a) Una nómina de los participantes inscriptos en el registro;

b) Una breve descripción de la documentación, informes, estudios o propuestas presentados;

c) Orden y tiempo previstos para el desarrollo de todas y cada una de las exposiciones;

d) Nombre y cargo de quienes presidirán y coordinarán la audiencia.

Facultades del presidente de la audiencia

Art. 121 - El presidente de la audiencia tiene amplias facultades para presidir y cuidar el buen orden y desarrollo de ésta, y puede:

a) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la audiencia, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente;

b) Expulsar de la sala, con ayuda de la policía del cuerpo, si lo considera necesario, a cualquier persona que altere el normal desarrollo de la audiencia;

c) Decidir sobre la pertinencia de las interrupciones solicitadas por el público;

d) Designar un coordinador que lo asista en la facilitación del desarrollo de la audiencia.

Registro taquigráfico

Art. 122 - En todas las audiencias públicas se realizará un registro taquigráfico de las intervenciones, el cual estará disponible para todos los interesados en la sede de cada comisión.

Conclusión de la audiencia

Art. 123 - Finalizadas las intervenciones de los participantes, el presidente dará por concluida la audiencia pública. A los fines de dejar debida constancia se labrará un acta la que será suscripta por el secretario

de la comisión, el presidente y por todos los participantes y expositores registrados que quisieran hacerlo.

Capítulo IV

Procedimiento de audiencia pública para la designación de jueces y conjueces de la Corte Suprema de Justicia, magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público

Requisitos de la publicidad

Art. 123 bis - La publicidad a que hace referencia el artículo 22 bis en el sitio de Internet de la Cámara debe contener: a) reproducción del mensaje del Poder Ejecutivo, b) plazo para presentar las preguntas para la audiencia pública y observaciones a las calidades y méritos del aspirante propuesto, de conformidad con el artículo 22, c) recaudos formales que deben contener las presentaciones, d) día, hora y lugar de realización de la audiencia pública, y e) cualquier otra información que resulte relevante de acuerdo con las circunstancias del caso.

La publicación a través del Boletín Oficial y de los diarios debe detallar: a) nombre del aspirante y cargo para el cual ha sido propuesto; b) plazo para presentar las preguntas para la audiencia pública y las observaciones a las calidades y méritos del aspirante propuesto, con cita de la norma reglamentaria que determina los requisitos que debe reunir la presentación de los particulares, y c) día, hora y lugar de realización de la audiencia pública.

Toda prórroga de la audiencia pública deberá ser difundida por los mismos medios de comunicación.

Registro de observaciones

Art. 123 ter - En el término establecido en el artículo 22, la Comisión de Acuerdos debe abrir un registro a fin de poder recepcionar las observaciones que cualquier persona quiera formular respecto de las calidades y méritos de los aspirantes cuyo acuerdo haya sido solicitado por el Poder Ejecutivo. Las presentaciones efectuadas estarán a disposición de todos aquellos que quieran consultarlas en la sede de la comisión.

Requisitos para la presentación

Art. 123 quáter - Las presentaciones que se efectúan observando las calidades y méritos de los aspirantes propuestos deben contener: a) los datos personales del presentante: nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y fotocopia de su documento nacional de identidad. Si el presentante es funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar además, el cargo que ocupa. En caso de tratarse de personas jurídicas, se deben acompañar también los instrumentos necesarios a fin de acreditar la personería; b) la exposición fundada por escrito de las observaciones formuladas a las calidades y méritos del aspirante cuyo acuerdo haya sido solicitado por el Poder Ejecutivo; c) la indicación de la prueba que dé sustento a sus afirmaciones, acompañando la documental que obre en su poder y d) todas las preguntas que quiera le sean efectuadas al interesado durante la audiencia pública.

En ningún caso se aceptarán observaciones o preguntas que tengan algún contenido discriminatorio.

Admisibilidad de las observaciones y de las preguntas presentadas

Art. 123 quinquies - Vencido el plazo para presentar las observaciones y las preguntas que se le quieran formular al interesado durante la audiencia pública, la Comisión de Acuerdos analizará en el término de tres días corridos cada una de ellas, pudiendo rechazar in limine todas aquellas carentes de razonabilidad, manifiestamente improcedentes o que no cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 123 quáter.

Inmediatamente, en su caso, la Comisión de Acuerdos ordenará la producción de toda aquella prueba ofrecida que resulte procedente.

Traslado de las observaciones

Art. 123 sexies - De todas las observaciones y pruebas admitidas, la Comisión de Acuerdos correrá traslado al interesado, para que dentro de los tres días corridos las conteste y agregue las pruebas que estime conducentes.

En el mismo acto, se le notifica el día, hora y lugar en donde se realizará la audiencia pública.

En caso de que se haya agregado nueva prueba, la comisión también debe correrle traslado de ésta al interesado.

Audiencia pública

Art. 123 septies - El día indicado se realizará la audiencia pública en una sola sesión o de no ser posible, en días sucesivos. Durante su transcurso, serán leídas las observaciones presentadas que fueron declaradas admisibles y la presentación hecha por el interesado contestando aquéllas.

Las preguntas que se hayan presentado deben ser formuladas por el presidente de la comisión o por quien designen sus miembros en caso de ausencia o impedimento de éste.

De todas las audiencias públicas se realizará un registro taquigráfico, el cual estará disponible para los interesados en la sede de la comisión.

Simultaneidad de audiencias

Art. 123 octies - Cuando lo estime conveniente, la Comisión de Acuerdos podrá acumular en una misma audiencia pública, el tratamiento de distintos pedidos de acuerdo.

Comunicación a los senadores

Art. 123 nonies - La Comisión de Acuerdos comunicará a todos los senadores el lugar, día y hora de realización de la audiencia pública.

Dictamen de comisión

Art. 123 decies - Finalizada la audiencia pública, la Comisión de Acuerdos debe producir dictamen fundado, a la mayor brevedad posible, aconsejando hacer lugar o rechazar el pedido de acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO IX

PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

Forma

Art. 124 - A excepción de las mociones del Título XI, y con exclusión de las proposiciones de los artículos 174 y 175, todo asunto que presente o promueva un senador será en forma de proyecto.

Denominación

Art. 125 - Los proyectos pueden ser: de ley, decreto, resolución, comunicación o declaración.

Proyectos que demanden erogaciones

Art. 126 - Todo proyecto que importe gastos incluirá en sus fundamentos la estimación de tales erogaciones e indicará la fuente de financiamiento, a fin de justificar la viabilidad del mismo. De no ser así, no se discutirá en las sesiones de la Cámara hasta tanto la omisión no sea subsanada, por el o los autores del mismo.

Ningún proyecto que importe gasto se tratará sin dictamen de comisión.

Proyectos de ley

Art. 127 - Se presentará en forma de proyecto de ley toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Proyectos de decreto

Art. 128 - Se presentará en forma de proyecto de decreto toda proposición que tenga por objeto originar una decisión especial de carácter administrativo.

Proyectos de resolución

Art. 129 - Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto originar una resolución particular del Senado.

Proyectos de comunicación

Art. 130 - Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda proposición dirigida a contestar, recomendar o pedir algo, o a expresar un deseo o aspiración de la Cámara, en particular los pedidos recabando informes.

Proyectos de declaración

Art. 131 - Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición destinada a refirmar las atribuciones constitucionales del Senado o a expresar una opinión del cuerpo.

Todo proyecto de declaración que se refiera a logros de técnicos, investigadores o científicos argentinos, contendrá una minuta de la investigación, estudio, invención o descubrimiento producido por el evento.

Redacción

Art. 132 - Todo proyecto se presentará por escrito y firmado. Asimismo, se debe acompañar copia del mismo en soporte digital a efectos de facilitar su más rápida incorporación a la red informática.

TÍTULO X

TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Trámite de los proyectos de ley

Art. 133 - Todo proyecto de ley se funda por escrito y pasa sin más trámite a la comisión que corresponda, debiendo ser enunciado por secretaría en la sesión respectiva.

Proyectos de decreto, resolución, comunicación o declaración

Art. 134 - Los proyectos de decreto, resolución, comunicación o declaración pueden ser fundados verbalmente disponiendo el orador de diez minutos prorrogables por una sola vez por igual tiempo, previa resolución de la Cámara.

Orden de prelación

Art. 135 - Los proyectos de los Senadores se enuncian en sesión en el orden en que son presentados y registrados en la Mesa de Entradas.

Publicación

Art. 136 - Todo proyecto presentado en la Cámara se incluirá, con sus fundamentos, en el Diario de Asuntos Entrados y se dará a la prensa para su publicación.

Retiro

Art. 137 - Los proyectos, mensajes o demás asuntos presentados al Senado no pueden ser retirados o girados al archivo, sin anuencia de aquél.

Proyectos del Poder Ejecutivo o en revisión

Art. 138 - Todo proyecto que remite el Poder Ejecutivo o que, sancionado o modificado, devuelve la Cámara de Diputados pasa, sin más trámite, a la comisión respectiva, debiendo ser enunciado en la sesión respectiva y publicado en el Diario de Asuntos Entrados.

El Senado resolverá por los dos tercios de los miembros presentes la preferencia a otorgar a los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente luego de ser enunciados, determinando en su caso el plazo que se otorgue a las comisiones a que se destinen para que produzcan dictamen. En la discusión cada senador sólo dispondrá de quince minutos.

Igual trámite se sustanciará con los proyectos urgentes del Ejecutivo venidos en revisión de la Cámara de Diputados.

TÍTULO XI

MOCIONES

Moción

Art. 139 - Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un senador o ministro, es una moción.

Mociones de orden

Art. 140 - Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.

2. Que se pase a cuarto intermedio.

3. Que se declare libre el debate.

4. Que se cierre la lista de oradores o se dé por concluido el debate.

5. Que se pase a cumplimentar el plan de labor.

6. Que se plantee una cuestión de privilegio. Una vez deducida ésta, por un término de diez minutos, y pudiendo desplazar a todo otro asunto, el presidente dispondrá su pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales, salvo que la Cámara, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, disponga su tratamiento preferente.

7. Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.

8. Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.

9. Que la Cámara se constituya en comisión.

10. Que el asunto se envíe a la comisión o las comisiones que lo hayan considerado, para su tratamiento en particular de conformidad al artículo 79 de la Constitución Nacional.

11. Que el asunto delegado para su tratamiento en particular en comisión de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Nacional, vuelva a consideración del Senado.

12. Que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento en puntos relativos a la forma de la discusión de los asuntos.

Prelación

Art. 141 - La consideración de las mociones de orden es previa a todo otro asunto, aun cuando este último esté en debate, y se tratan en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los siete primeros incisos se ponen a votación sin discusión; las comprendidas en los cinco últimos se discuten brevemente, no pudiendo cada senador hablar sobre ellas más de una vez, y no más de cinco minutos, con excepción del autor, que puede hablar dos veces.

No puede votarse la moción de cierre del debate mientras algún senador desee hacer uso de la palabra de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163.

Mayoría y repetición

Art. 142 - Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitan la mayoría absoluta de los votos emitidos, excepto las mociones previstas en los incisos 10 y 11 del artículo 140 que requieren la mayoría absoluta del total de los miembros de la Cámara.

Las mociones de orden pueden repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Moción de preferencia

Art. 143 - Es moción de preferencia toda proposición que tiene por objeto determinar la oportunidad o anticipar el momento en que debe tratarse un asunto.

Orden de preferencias

Art. 144 - Los asuntos para cuya consideración se haya acordado preferencia sin fijación de fecha, se tratarán en la sesión o sesiones siguientes que la Cámara celebre, en el orden en que fueron propuestos.

Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Caducidad

Art. 145 - El o los asuntos para cuya consideración se haya acordado preferencia, con fijación de fecha, será o serán tratados, en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, en primer término a continuación de los órdenes del día impresos; la preferencia caduca si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

Aprobación

Art. 146 - Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, no pueden formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados. Estas mociones se considerarán en el orden en que fueron propuestas y requieren para su aprobación:

a) Si el asunto, al momento de formularse la moción, tiene dictamen de comisión, y el dictamen figura impreso en un orden del día repartido, la mayoría absoluta de los votos emitidos;

b) Si el asunto, al momento de formularse la moción, no tiene dictamen de comisión o aunque lo tenga, si no figura impreso en un orden del día repartido, las dos terceras partes de los votos emitidos.

Mociones de sobre tablas

Art. 147 - Es moción de sobre tablas toda proposición que tiene por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin dictamen de comisión.

Las mociones de sobre tablas no pueden formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo

sean a favor de uno de ellos; pero en este último caso la moción sólo se considerará por la Cámara una vez terminada la relación de los asuntos entrados. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva se tratará inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción.
Las mociones de sobre tablas son consideradas en el orden que fueron propuestas y requieren para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Mociones de reconsideración

Art. 148 - Es moción de reconsideración toda proposición que tiene por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular, o la recaída sobre pedido de acuerdos del Poder Ejecutivo.

Las mociones de reconsideración sólo pueden formularse mientras el asunto se encuentra pendiente o en la sesión en que queda terminado, y requieren para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Las mociones de reconsideración se tratan inmediatamente después de formuladas.

DISPOSICIONES GENERALES

Discusión

Art. 149 - Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, se discuten brevemente, no pudiendo cada senador hablar sobre ellas más de una vez y no más de cinco minutos, con excepción del autor, que puede hablar dos veces.

TÍTULO XII

ORDEN DE LA PALABRA

Orden

Art. 150 - La palabra se concede a los senadores en el orden siguiente:

a) Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;

b) Al miembro informante de la minoría de la comisión, si ésta se encontrase dividida;

c) Al autor o autores del o de los proyectos en discusión;

d) A los presidentes de los bloques parlamentarios o a los senadores que los representen;

e) A los restantes senadores en el orden en que solicitan la palabra.

Informante

Art. 151 - Los miembros informantes de las comisiones tienen siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hayan sido contestados por ellos.

En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél puede hablar en último término.

Prelación

Art. 152 - Si dos senadores piden a un tiempo la palabra, en lo posible se le otorgará al que proponga combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la ha defendido, o viceversa.

Concesión de la palabra

Art. 153 - Si la palabra es pedida por dos o más senadores que no están en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los senadores que aún no hayan hablado.

TÍTULO XIII

DISCUSIÓN EN COMISIÓN DEL SENADO

Constitución en comisión

Art. 154 - Antes de entrar el Senado a considerar, en su calidad de cuerpo deliberante, algún proyecto o asunto, puede constituirse en comisión y considerarlo en tal calidad, con el objeto de cambiar ideas, conferenciar e ilustrarse preliminarmente sobre la materia.

Petición

Art. 155 - Para constituirse el Senado en comisión debe preceder petición verbal de uno o más senadores, acerca de la cual se decidirá en el momento.

Designación de presidente y secretarios

Art. 156 - Acordada que sea, la comisión nombrará un presidente y secretarios, pudiendo serlo los mismos que desempeñen estos cargos en el Senado.

Unidad de debate

Art. 157 - En la discusión en comisión, no se observará, si se quiere, unidad de debate, pudiendo, en consecuencia, cada orador, hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Uso de la palabra

Art. 158 - Puede, también, cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el presidente al primero que la pida; y si es pedida a un tiempo por dos o más, tocará al que aún no hubiera hablado; mas si ninguno de los que la pide ha hablado, o si lo han hecho todos ellos, el presidente la otorgará al que mejor estime.

Votación

Art. 159 - En estas discusiones no habrá votación.

Clausura

Art. 160 - Cuando se halle a bien se puede, a indicación del presidente o a petición de un senador, apoyada por cinco senadores al menos, declarar cerrada la conferencia. Inmediatamente se procederá a votar el proyecto en general y particular, con sujeción a las reglas del artículo 170 y título XIV, sección segunda.

TÍTULO XIV

DISCUSIÓN EN SESIÓN

Discusión

Art. 161 - En sesión, todo proyecto o asunto, después de dictaminado por la respectiva comisión, pasa por dos discusiones: la primera, en general, y la segunda, en particular.

SECCIÓN PRIMERA

PRIMERA DISCUSIÓN O EN GENERAL

En general

Art. 162 - La discusión en general versa sobre todo el proyecto o asunto tomado en masa, o sobre la idea fundamental de aquél.

Uso de la palabra

Art. 163 - Con excepción de los casos establecidos en el artículo 151, en la discusión en general cada senador puede hacer uso de la palabra por una sola vez durante veinte minutos. Puede igualmente hacer uso de la palabra para rectificar aseveraciones que considera equivocadas, hechas sobre sus dichos anteriores en cuyo caso dispondrá de otros diez minutos improrrogables.

Los miembros informantes de los dictámenes en mayoría y minoría, el autor del proyecto y el senador que asuma la representación de un bloque parlamentario pueden hacer uso de la palabra durante cuarenta minutos.

El presidente por sí o a pedido de cualquier senador notificará al orador sobre el fin del término de su exposición, el que sólo puede ampliarse por decisión de la Cámara y por el tiempo que ésta otorgue.

En todos los casos la Cámara puede autorizar la inserción en el Diario de Sesiones de discursos, trabajos o documentación referentes al tema en tratamiento.

Si la importancia y trascendencia del asunto a tratar lo exige y antes de iniciar el debate, la Cámara puede modificar ampliando los tiempos establecidos en este artículo fijando los máximos para el uso de la palabra.

Cerrada la lista de oradores señalados en el segundo párrafo de este artículo, la Cámara puede fijar la hora en que se procederá a cerrar el debate a los fines de la votación, respetándose el derecho de los oradores anotados.

Libre debate

Art. 164 - No obstante lo establecido en el artículo anterior, a petición de un senador, brevemente fundada, la Cámara puede, sin discusión y sobre tablas, declarar libre el debate, en cuyo caso cada senador puede hablar cuantas veces lo halle bien, pero observándose por el presidente, en cuanto al orden de otorgamiento de la palabra, lo previsto en el título XII.

Presentación de proyectos

Art. 165 - Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Reserva de los proyectos

Art. 166 - El nuevo proyecto, después de leído, de fundado y de apoyado, no pasará a comisión ni tampoco se tomará inmediatamente en consideración.

Consideración

Art. 167 - Si el proyecto que se discute es desechado o retirado, la Cámara decidirá, por una votación, si el nuevo proyecto ha de ser pasado a comisión o si ha de entrar inmediatamente en discusión, procediéndose en seguida según sea el resultado de la votación.

Orden

Art. 168 - Si durante la discusión en general de un proyecto se presentan otros, se observará el orden prescripto en los dos artículos anteriores; pero, llegado el caso de decidirse que entren inmediatamente en discusión, entrará el que haya sido leído primero, y sólo siendo éste desechado o retirado, entrará el que haya sido leído enseguida del primero, y así sucesivamente.

Trámite

Art. 169 - Cerrada que sea la discusión y hecha la votación, si resulta desechado el proyecto en general, concluye toda discusión a su respecto; mas si resulta aprobado, pasa a su discusión en particular o se procede conforme al artículo 79 de la Constitución Nacional.

Omisión de la discusión

Art. 170 - La discusión en general se omitirá cuando el proyecto o asunto haya sido preliminarmente considerado en comisión del Senado,

en cuyo caso el Senado, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

SECCIÓN SEGUNDA

SEGUNDA DISCUSIÓN O EN PARTICULAR

En particular

Art. 171 - La discusión en particular es en detalle, por artículo, período o parte, recayendo sucesivamente votación sobre cada uno.

Discusión

Art. 172 - En la discusión en particular los senadores pueden hacer uso de la palabra una vez durante cinco minutos y otra más por igual término en relación a cada una de las normas en tratamiento. Para los miembros informantes de los dictámenes de mayoría y minoría, el autor del proyecto y el senador que asume la representación de un bloque parlamentario, el tiempo máximo para usar de la palabra es de diez minutos. Se guardará el orden establecido en el título XII.

Unidad del debate

Art. 173 - En esta discusión se observará rigurosamente la unidad del debate y, en consecuencia, el orador que salga notablemente de la cuestión será llamado a ella, con arreglo a lo que se dispone en el título XVII.

Modificaciones

Art. 174 - Durante la discusión en particular de un proyecto, pueden presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente el artículo que se está discutiendo, o supriman algo de él o lo adicionen o alteren su redacción.

Cuando la comisión acepta la sustitución, modificación o supresión, ésta se considera parte integrante del dictamen.

Consideración

Art. 175 - En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos se presentan escritos; si la comisión no los acepta, se vota en primer término su dictamen, y si éste es rechazado, el nuevo artículo o artículos se consideran en el orden en que han sido propuestos.

Reconsideración

Art. 176 - Con la resolución que recaiga acerca del último artículo de un proyecto, queda terminada toda discusión a su respecto, salvo en el caso previsto por el artículo 148.

Trámite

Art. 177 - Cuando la resolución es aprobando totalmente un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, además de comunicarse al Poder Ejecutivo, se avisará en respuesta a la mencionada Cámara.

Cuando un proyecto de ley vuelve al Senado como Cámara de origen con adiciones o correcciones, ésta puede aprobar o desechar la totalidad

de dichas adiciones o correcciones, o aprobar algunas y desechar otras, no pudiendo en ningún caso introducir otras modificaciones que las realizadas por la Cámara revisora. En tal caso se omitirá la votación en general.

Las comunicaciones de las sanciones de la Cámara revisora cuando el proyecto de ley vuelve a la Cámara de origen, deben indicar el resultado de la votación que correspondió en particular a cada artículo, a fin de establecer si las adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes.

Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara, se someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

SECCION TERCERA

DELEGACION EN COMISIONES

Delegación en comisiones

Art. 178 - Luego de aprobado un proyecto en general, el cuerpo puede delegar para su aprobación en particular en una o más comisiones a las cuales ha sido girado, debiendo indicar los artículos en que recaerá la votación. Para adoptar dicha resolución es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de la Cámara, y con igual mayoría puede retomar el trámite ordinario en cualquier estado.

Sólo pueden tratarse conforme al presente artículo, los proyectos que cuenten con dictamen de comisión.

Participación - Uso de la palabra

Art. 179 - Los senadores que no son miembros de la comisión donde se gira el asunto a considerar, pueden asistir a las reuniones y tomar parte de las deliberaciones, pero no en la votación. Del mismo derecho gozan el o los autores del proyecto debiendo ser especialmente invitados.

En la sesión de la comisión, cada participante puede hacer uso de la palabra durante diez minutos por cada artículo; se observará la unidad del debate, pudiendo este término ser prorrogado por mayoría de la comisión.

Reunión Plenaria de comisiones - Presidencia

Art. 180 - La reunión de comisión es presidida por su presidente. Si el proyecto ha sido girado a más de una comisión, éstas procederán reunidas en plenario y ejercerá la presidencia el presidente de la comisión a la cual se giró en primer término. En este caso la mayoría absoluta se computa sobre el conjunto de los integrantes de todas las comisiones participantes.

El presidente de la comisión fija el lugar, los días y horas de reunión para considerar con exclusividad los artículos cuya sanción ha sido delegada, todo conforme a lo dispuesto por los incisos a, d y e del artículo 32. Las reuniones se pueden realizar en el recinto de sesiones del Senado, en el horario en que no lo haga el cuerpo.

Funcionamiento de la comisión

Art. 181 - Las sesiones de comisión cuentan con la presencia de un secretario de la Cámara que levantará el acta pertinente, asistido por el cuerpo de taquígrafos. La versión taquigráfica se incorporará al Diario de Sesiones.

Asimismo las comisiones cuentan con un libro especial de actas de la consideración en particular de los proyectos. Las reuniones son públicas. Al comienzo de la primera sesión el secretario informa acerca del número de votos requeridos para formar el quórum de mayoría absoluta del total de miembros.

Tolerancia

Art. 182 - Transcurrida una hora después del horario fijado para el comienzo de la reunión, ésta se levantará si no hay quórum, salvo que la Presidencia resuelva la prórroga del tiempo por media hora más.

Discusión - Modificaciones

Art. 183 - La discusión en particular se hace en detalle, por artículo, período o parte, debiendo recaer votación sucesiva sobre cada uno de ellos. En todos los casos la votación se hace en forma nominal.

Durante la discusión, pueden proponerse nuevos artículos que sustituyan total o parcialmente, a los que están en tratamiento; para ello se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 174 y 175.

Plazo

Art. 184 - La comisión o las comisiones, se expedirán dentro del plazo de quince días, vencido el cual, el proyecto será devuelto al pleno del Senado para su consideración.

Aprobación

Art. 185 - La aprobación en particular por la comisión se hace con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Si esa mayoría no se conforma en uno o más artículos, éstos retornarán para su tratamiento por el plenario del cuerpo, junto con el proyecto de ley.

En caso de ser aprobados todos los artículos en particular, el proyecto seguirá el trámite ordinario.

TÍTULO XV

ORDEN DE LA SESIÓN

Apertura de la sesión

Art. 186 - El presidente, en su puesto, llamará la atención con la campanilla y, presentes los senadores, al menos en el número prescripto en el artículo 16, proclamará: “La sesión está abierta”.

Asuntos Entrados

Art. 187 - En seguida, el presidente, por intermedio de la Secretaría, da cuenta a la Cámara:

a) De todas las comunicaciones oficiales;

b) De los dictámenes de comisión y de aquellos proyectos de comunicación y declaración que se hayan aprobado de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 106;

c) De las peticiones o asuntos particulares;

d) De los proyectos presentados;

e) Del plan de labor parlamentaria.

Orden del día

Art. 188 - Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se pasa al plan de labor. Si no existe plan de labor el orden de tratamiento de los asuntos es el siguiente:

1. Homenajes.

2. Tratamiento de acuerdos.

3. Constitución en Tribunal de Juicio Político.

4. Consideración de órdenes del día.

5. Tratamiento de preferencias votadas con anterioridad.

6. Pedidos de tratamiento sobre tablas.

7. Asuntos reservados, que comprende:

a) Pedidos de pronto despacho;

b) Pedido de sobre tablas;

c) Pedidos de preferencia.

Otros asuntos

Art. 189 - Antes de entrar al orden del día, o después de terminada la consideración de un asunto, pueden presentarse proyectos o realizarse mociones que no se refieran al orden del día, observándose lo dispuesto en el título XI.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

Llamada a votación

Art. 190 - El presidente hará llamar a los senadores que se encuentran en la Cámara, antes de proceder a una votación.

Falta de quórum

Art. 191 - Si el Senado tiene que pronunciarse y no hay quórum para votar, la sesión queda levantada luego de quince minutos de llamada.

Distribución del orden del día

Art. 192 - Los órdenes del día se reparten con anticipación a los señores senadores.

Permiso para ausentarse

Art. 193 - Ningún senador puede ausentarse durante la sesión sin dar aviso de ello al presidente.

Orador

Art. 194 - El orador se dirige al presidente o a los senadores en general, y evitará en lo posible designar a los miembros de la Cámara por sus nombres.

Prohibiciones

Art. 195 - Están absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos, especialmente a las Cámaras del Congreso y sus miembros.

Lecturas

Art. 196 - Nada escrito o impreso se lee en la Cámara. Son excepciones a tal regla: la lectura del acta, cuando la hubiera, comunicaciones y demás expresado en el artículo 187 y la que, en los casos previstos por el artículo 163, puedan hacer los senadores de sus exposiciones por un lapso máximo de cinco minutos.

TÍTULO XVII

INTERRUPCIONES Y LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Interrupciones

Art. 197 - El orador no puede ser interrumpido sin su consentimiento; la Presidencia lo hará respetar en el uso de la palabra.

Llamamiento a la cuestión

Art. 198 - Puede sin embargo, ser interrumpido un orador por el presidente, por sí o a requerimiento de un senador, cuando sale notablemente de la cuestión para ser llamado a ella; o cuando falta al orden.

Votación

Art. 199 - Si el orador pretende estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión, y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Interrupciones consentidas

Art. 200 - En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.

Falta al orden

Art. 201 - Un orador falta al orden cuando incurre en personalizaciones, insultos, expresiones o alusiones ofensivas.

Llamamiento al orden

Art. 202 - Si se produce alguno de los casos a que se refieren los artículos 195 o 201, o cuando se falta reiteradamente a lo que dispone el artículo 197, el presidente, por sí o a petición de cualquier senador, si la considera fundada, invitará al orador que haya motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras.

Si el orador accede a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridad; pero si se niega, o si las explicaciones no son satisfactorias, el presidente pedirá autorización a la Cámara para llamarlo al orden.

En caso de negativa, se pasará adelante; en caso de afirmativa, el presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Señor senador don ... : la Cámara llama a usted al orden".

El llamamiento al orden se consignará en el acta cuando la hubiera.

Prohibición en el uso de la palabra

Art. 203 - Cuando un senador es llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta del orden una tercera, el presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Faltas graves

Art. 204 - En el caso de que un senador incurra en faltas más graves que las previstas en este título, la Cámara a invitación del presidente, o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegado el caso de usar la facultad que le acuerda el artículo 66 de la Constitución Nacional, y en caso afirmativo el presidente nombrará una comisión de tres miembros para que proponga las medidas pertinentes.

TÍTULO XVIII

VOTACIÓN

Formas de votación

Art. 205 - Todo proyecto de ley se vota, tanto en general como en particular, por medios electromecánicos o nominalmente a fin de permitir registrar la forma en que ha votado cada senador. La Cámara puede resolver por mayoría absoluta de sus miembros presentes obviar este procedimiento cuando existe dictamen de comisión unánime o no se han planteado disidencias.

Los pedidos de acuerdo a los que refiere el artículo 22 ter requieren de la votación nominal.

Los proyectos de decreto, resolución, comunicación o declaración pueden votarse:

1. Por signos, que consisten en ponerse de pie o en levantar la mano.

2. Nominalmente, o por medios electromecánicos, en caso en que la Cámara así lo decida por mayoría absoluta de los presentes.

Elecciones

Art. 206 - Toda elección se vota por votación nominal y mayoría absoluta.

Votación por artículo

Art. 207 - Toda votación en particular se contrae a un solo y determinado artículo, salvo el caso previsto en el artículo 171 si así lo pide algún senador.

Resultado de la votación

Art. 208 - Toda votación se reduce a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Mayoría absoluta

Art. 209 - El voto de la mayoría absoluta de los senadores presentes, en quórum legal, hace decisión, salvo los casos en que la Constitución Nacional u otra norma exija mayorías especiales o bases de cómputos diferentes, según que deba tomarse en cuenta la totalidad de los miembros del cuerpo o sólo de los presentes. Se indicará en actas el resultado de cada votación. Entiéndese por mayoría absoluta, más de la mitad de los presentes.

Rectificación

Art. 210 - Si se suscitan dudas en relación al resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier senador puede pedir rectificación, la que se practicará con los senadores presentes que han tomado parte en aquélla; los senadores que no han tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Voto del presidente

Art. 211 - Cuando la Cámara es presidida por un senador, en los casos en que por la Constitución o este reglamento se requiera su voto para hacer resolución, éste votará en último término.

Abstención - protesta

Art. 212 - El voto será por la afirmativa o por la negativa. El senador presente, con autorización del cuerpo, puede abstenerse de votar. En este caso, el cálculo del quórum y el cómputo de la votación, se hará sobre la cantidad de votos que se emitan. Ningún senador puede protestar contra la resolución de la Cámara, pero tiene derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Empate

Art. 213 - Si una votación se empata se abrirá una nueva discusión, se repetirá en seguida la votación, y si ésta vuelve a resultar empatada, decide el voto del presidente. Pueden participar en la segunda votación los senadores que han estado presentes en la nueva discusión.

TÍTULO XIX

ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Asistencia de los ministros y del jefe de Gabinete

Art. 214 - Cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución, los ministros secretarios de Estado concurren al Senado, por pedido de éste, el orden de la palabra es el siguiente:

a) El senador o senadores interpelantes, por un máximo de sesenta minutos en conjunto;

b) El ministro o el jefe de gabinete por igual lapso;

c) Cualquiera de los demás senadores por cinco minutos cada uno, pudiendo hacer llegar por escrito al ministro o al jefe de Gabinete sus preguntas puntuales, las que serán evacuadas inmediatamente o en la exposición final de aquél;

d) El senador o senadores interpelantes para formular las observaciones que consideren pertinentes, por un máximo de treinta minutos en conjunto;

e) El ministro o el jefe de Gabinete, para su exposición final, por un plazo máximo de treinta minutos.

Los plazos consignados sólo pueden ser ampliados con la aprobación de la Cámara.

Jefe de Gabinete de Ministros. Trámite previo a la sesión informativa

Art. 215 - Cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 (primera parte) de la Constitución Nacional el jefe de Gabinete de Ministros debe concurrir al Senado, se procede de la siguiente forma:

a) Las sesiones informativas del jefe de Gabinete de Ministros tienen lugar durante la última semana de los meses que corresponden a su visita. El jefe de Gabinete de Ministros acordará con el plenario de labor parlamentaria, el día y la hora en que se llevará a cabo la sesión especial.

Si por cualquier causa dicha sesión no puede llevarse a cabo el día acordado, el plenario de labor parlamentaria fijará una nueva fecha.

A dichos fines, el jefe de Gabinete de Ministros hará llegar a los bloques políticos, a través de la presidencia de la Cámara, un escrito con todos los temas a exponer, el primer día hábil del mes que corresponda a la sesión informativa;

b) Los bloques políticos presentarán al jefe de Gabinete de Ministros, a través de la Presidencia de la Cámara, los requerimientos, informes y ampliaciones que consideren oportunos tanto sobre los temas propuestos por el jefe de Gabinete de Ministros, como sobre los que proponga la Cámara, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del temario.

Asimismo, el plenario de labor parlamentaria, en el término de tres días hábiles previos a la sesión informativa, puede incluir un máximo de tres temas adicionales al propuesto por el jefe de Gabinete de Ministros;

c) Ante el acontecimiento de un hecho de gravedad institucional que ocurra desde el vencimiento de los plazos indicados en el inciso b) de este artículo y hasta el inicio de la sesión informativa, los senadores pueden habilitar el tratamiento del mencionado hecho como nuevo tema para su discusión en la sesión informativa con anterioridad al informe regular;

d) El jefe de Gabinete de Ministros, a través de la Presidencia de la Cámara, entregará su informe, así como las respuestas por escrito agrupadas por bloque político y por tema propuesto por la Cámara en su caso, dos días hábiles previos al establecido para la sesión informativa;

e) El jefe de Gabinete de Ministros puede concurrir acompañado de los ministros y secretarios de Estado que considere conveniente, sin perjuicio del derecho que a los ministros del Poder Ejecutivo acuerda el artículo 106 de la Constitución Nacional. Asimismo, los bloques políticos pueden solicitar al jefe de Gabinete de Ministros la presencia de determinados funcionarios cuya área de competencia se vincule con los temas a exponer durante la sesión informativa.

En cualquier caso, es privativo del jefe de Gabinete de Ministros acceder tanto a esta última invitación, como ordenar las exposiciones de los ministros y secretarios de Estado que se encuentran presentes en el recinto, previo consentimiento de la Presidencia del cuerpo;

f) El jefe de Gabinete de Ministros dispone en total de cuarenta minutos para exponer su informe y, en su caso, los temas propuestos por la Cámara. Este plazo se extenderá a una hora para el supuesto previsto en el inciso c) de este artículo.

La exposición no puede ser leída. Se pueden utilizar apuntes y leer citas o documentos breves directamente relacionados con el informe y los temas a exponer;

g) Los bloques en su conjunto disponen de ciento ochenta minutos para solicitar aclaraciones, ampliaciones o formular preguntas exclusivamente sobre el informe expuesto y con relación a los requerimientos y temas que previamente se hubieran solicitado de acuerdo a los incisos b) y c) de este artículo. El tiempo acordado a los distintos bloques se distribuirá en proporción a la cantidad de sus integrantes, estableciéndose un mínimo de diez minutos por bloque;

h) El jefe de Gabinete de Ministros dispone de veinte minutos para responder a los bloques cada aclaración, ampliación o pregunta, inmediatamente después de formulada, debiendo identificar claramente aquellas que excepcionalmente responderá por escrito, dentro de los diez días hábiles posteriores a la sesión;

i) El jefe de Gabinete de Ministros está facultado para solicitar breves cuartos intermedios a efectos de ordenar las respuestas;

j) A petición de un senador, brevemente fundada y apoyada, puede la Cámara, sin discusión y sobre tablas, declarar libre el debate, en cuyo caso, puede cada senador, el jefe de Gabinete de Ministros y quienes lo acompañen, hacer uso de la palabra cuantas veces lo estimen conveniente.

TÍTULO XX

FACULTADES DE LA CÁMARA

Facultades de la Cámara

Art. 216 - Cuando de cualquier modo y en cualquier lugar se obstaculiza o impide a los miembros de la Cámara el ejercicio de su actividad parlamentaria, la Cámara, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, puede imponer sanción de arresto a quien resulte responsable del hecho, la que no puede exceder de setenta y dos horas, debiendo poner la Cámara en su caso, el hecho en conocimiento de juez competente. Previamente, se dará al imputado la oportunidad de su defensa, mediante citación fehaciente.

TÍTULO XXI

EMPLEADOS Y POLICÍA

Acceso al recinto

Art. 217 - Sólo tienen acceso al recinto los directores y los secretarios de comisión, y sin licencia del presidente dada en virtud de acuerdo de la Cámara no se permitirá entrar en el mismo a persona alguna que no sea legislador o representante del Poder Ejecutivo.

El personal de Secretaría secundará al secretario durante la sesión. Los secretarios de comisión estarán presentes mientras se consideren asuntos de sus respectivas comisiones.

Policía

Art. 218 - La policía del Senado depende del comisario del cuerpo, quien es responsable del cumplimiento de las disposiciones que se adoptan.

Desórdenes

Art. 219 - Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Desalojo de la barra

Art. 220 - El presidente mandará salir irremisiblemente del recinto a toda persona que desde la barra contravenga el artículo anterior. Si el desorden es general, llamará al orden, y en caso de reincidencia suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

TÍTULO XXII

CUERPO DE TAQUÍGRAFOS

Director

Art. 221 - El director de taquígrafos es nombrado por el presidente del Senado de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, y depende directamente del secretario parlamentario.

Tiene las siguientes obligaciones:

a) Dirigir el servicio estenográfico;

b) Correr con todo lo concerniente a la publicación inmediata de los debates y con la compilación del Diario de Sesiones;

c) Autorizar las versiones taquigráficas;

d) Consultar con el secretario cualquier alteración de la versión taquigráfica sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 inciso l.

Nombramiento

Art. 222 - Los cargos de director, subdirector y taquígrafo de primera clase de la oficina estenográfica serán provistos por ascenso dentro de su personal; los taquígrafos de segunda clase lo serán por ascenso o por concurso, según lo resuelva la Presidencia; los de auxiliares, por concurso, de acuerdo con las bases que formule el director, las que serán aprobadas por el presidente de la Cámara.

Promociones

Art. 223 - Para las promociones por ascenso se tendrán en cuenta la competencia, los antecedentes y la antigüedad. El director del cuerpo propondrá, en cada caso, tales promociones.

TÍTULO XXIII

OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Observancia del reglamento

Art. 224 - Todo senador puede reclamar la observancia de este reglamento, si juzga que se lo contraviene, y el presidente lo hará observar.

Votación

Art. 225 - Mas si el miembro a quien se supone contraventor, u otro, sostiene que no existe contravención, se resolverá inmediatamente a través una votación sin discusión.

Inserción de reformas

Art. 226 - Cuando este reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en su cuerpo, según corresponda, las reformas que se hayan hecho.

Trámite

Art. 227 - Ninguna disposición de este reglamento puede ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro y requerirá para su aprobación mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara.

TÍTULO XXIV

DISPOSICIONES FINALES

Tratamiento

Art. 228 - Todas las referencias que en el presente reglamento se hacen a los señores senadores, se entienden extensivas a las señoras senadoras. Asimismo, las referencias al presidente y vicepresidente de la Cámara y de las comisiones se entienden extensivas a la presidenta y vicepresidenta cuando dichos cargos son ocupados por señoras senadoras.

Personal

Art. 229 - Todas las atribuciones del presidente y secretarios relacionadas con el nombramiento, promoción o remoción del personal, así como la creación de nuevos cargos, se ajustarán a las previsiones de la ley 24.600.

Presidencia
del
Senado de la Nación

DPP-159/18

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018.

VISTO:

lo preceptuado por el artículo 114 de la Constitución Nacional y el artículo 2° inciso 4) de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939 y 26.080, y

CONSIDERANDO:

que el Bloque Justicialista, ha formulado la propuesta correspondiente,

POR ELLO:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DEL H. SENADO DE LA NACION,

D E C R E T A :

Artículo 1°- Desígnanse para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembros titulares al señor Senador D. Miguel A. PICHETTO y a la señora Senadora Da. Ada R. del VALLE ITURREZ de CAPPELLINI; y como miembros suplentes a los señores Senadores D. Juan M. PAIS y D. Guillermo E. SNOPEK, respectivamente.

Art. 2°.- Dese cuenta oportunamente al H. Senado, y notifíquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 3°.- Comuníquese.

H. SENADO DE LA NACION ARGENTINA

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
15 NOV 2018
IXR S N° 4219/18 Hora 11:45

Senado de la Nación
Presidente
Bloque Justicialista

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018

Señora
Presidenta del H. Senado de la Nación
Lic. M. Gabriela Michetti
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme Usted, en representación del Bloque Justicialista, a fin de solicitarle la designación del senador Miguel A. Pichetto y de la senadora Ada Rosa del Valle Iturrez de Cappellini como miembros titulares en el Consejo de la Magistratura.

Asimismo, le solicito la designación de Juan Mario Pais y Guillermo E. Snopek como miembros suplentes.

Esta propuesta se enmarca en lo previsto en el articulo 2, inciso 4, de la ley 24.937 (t.o. por Decreto N° 816/99 y sus modificatorias) del Consejo de la Magistratura, que establece que corresponde la designación de dos (2) legisladores a la mayoría y uno (1) a la minoría.

En ese sentido, el Bloque Justicialista cuenta con el mayor número de miembros entre los Bloques que conforman este Cuerpo (adjunto nómina de sus 18 integrantes).

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
2
MESA DE ENTRADAS

Senado de la Nación
Presidente
Bloque Justicialista

Finalmente, acompaño el listado de los Bloques que conforman este H. Senado con el detalle del número de sus miembros.

Sin otro particular la saludo atentamente.

Dr. MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
3
MESA DE ENTRADAS

Senado de la Nación
Presidente
Bloque Justicialista

INTEGRANTES DEL BLOQUE JUSTICIALISTA

1. Eduardo Alberto Aguilar
2. Inés Imelda Blas
3. Carlos Alberto Caserio
4. Julio César Catalán Magni
5. Carlos Mauricio Espínola
6. María Teresa Margarita González
7. Pedro Guillermo Ángel Guastavino
8. Sigrid Elisabeth Kunath
9. Cristina Del Carmen López Valverde
10. José Miguel Ángel Mayans
11. Carlos Saúl Menem
12. Dalmacio Mera
13. José Anatolio Ojeda
14. Omar Ángel Perotti
15. Miguel Ángel Pichetto
16. Guillermo Eugenio Mario Snopek
17. José Rubén Uñac
18. Rodolfo Julio Urtubey

Dr. MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 4
MESA DE ENTRADAS

Senado de la Nación
Presidente
Bloque Justicialista

BLOQUE	PRESIDENTE	INTEGRANTES
Avanzar San Luis	Claudio Javier Poggi	1
Chubut Somos Todos	Alfredo Héctor Luenzo	1
Frente Cívico por Santiago	Ada del V. Itúrrez de Cappellini	2
Frente Cívico y Social de Catamarca	Oscar Aníbal Castillo	1
Frente para la Victoria - PJ	Marcelo Jorge Fuentes	9
Frente Popular	Gerardo Antenor Montenegro	1
Frente Pro	Humberto Luis Arturo Schiavoni	9
Justicialista	**Miguel Ángel Pichetto**	**18**
Justicialista Chubut	Juan Mario Pais	1
Justicialista 8 de Octubre	Juan Carlos Romero	1
Misiones	Magdalena Solari Quintana	2
Movimiento Popular Fueguino	Miriam Ruth Boyadjian	1
Movimiento Popular Neuquino	Guillermo Juan Pereyra	2
Pares	María Cristina Fiore Viñuales	1
Partido Justicialista La Pampa	Daniel Aníbal Lovera	2
Peronismo Tucuman	Beatriz Mirkin	2
Producción y Trabajo	Roberto Basualdo	1
Proyecto Sur-Unen	Fernando Ezequiel Solanas	1
Rio - Frente Progresista	María Magdalena Odarda	1
Santa Fe Federal	Carlos Alberto Reutemann	1
Unidad Justicialista	Adolfo Rodríguez Saá	2
Unión Cívica Radical	Ángel Rozas	12

Dr. MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION

Presidencia del Senado de la Nación

DPP-160/18

Buenos Aires,15 de noviembre de 2018.

VISTO:

lo preceptuado por el artículo 114 de la Constitución Nacional y el artículo 2° inciso 4) de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939 y 26.080, y

CONSIDERANDO:

que los Bloques de la Unión Cívica Radical y Frente PRO, han formulado las propuestas correspondientes,

POR ELLO:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DEL H. SENADO DE LA NACION,

D E C R E T A :

Artículo 1°- Desígnase para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular a la señora Senadora Da. Olga I. BRIZUELA y DORIA de CARA; y como miembro suplente a la señora Senadora Da. Laura E. RODRIGUEZ MACHADO.

Art. 2°.- Dese cuenta oportunamente al H. Senado, y notifíquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 3°.- Comuníquese.

H. SENADO DE LA NACION ARGENTINA

Senado de la Nación

Ciudad de Buenos Aires, Noviembre de 2018

Señora
Presidente del
H. Senado de la Nación
Da. Gabriela Michetti
S. / D.

De mi consideración

Me dirijo a usted en mi carácter de Presidente del Bloque de Senadores Nacionales Frente Pro a fin de comunicarle que en representación de este Bloque, ha sido designada para integrar como miembro suplente del Consejo de la Magistratura la Senadora Laura Rodríguez Machado, por el periodo 2019-2023

Sin otro particular, la saludo a usted muy atentamente.

HUMBERTO SCHIAVONI
PRESIDENTE BLOQUE FRENTE PRO

Senado de la Nación

Ciudad de Buenos Aires, Noviembre de 2018

Señora
Presidente del
H. Senado de la Nación
Da. Gabriela Michetti
S. / D.

De mi consideración

Me dirijo a usted en mi carácter de Presidente del Bloque de Senadores Nacionales de la Unión Cívica Radical a fin de comunicarle que en representación de este Bloque, ha sido designada para integrar como miembro titular del Consejo de la Magistratura la Senadora Inés Brizuela y Doria, por el periodo 2019-2023

Sin otro particular, la saludo a usted muy atentamente.

Dr. ANGEL ROZAS
Senador de la Nación
Presidente Bloque U.C.R.

SE PRESENTA. ACREDITA PERSONERÍA. PRODUCE INFORME ART 4° LEY 26.854. ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN. RESERVA CASO FEDERAL

Señor Juez Nacional de
1ª. Instancia en lo Contencioso
Administrativo Federal Nº 9:

GRACIANA I. R. PEÑAFORT COLOMBI, en mi doble carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos y apoderada de la Presidencia del H. Senado de la Nación, inscripta al T°101 F°591, con el patrocinio jurídico de los Ab. ESTEBAN LOPARDO, inscripto al T°67 F°30 y SERGIO RICARDO M. LANDIN, inscripto al Tº55 Fº342, todos ante el C.P.A.C.F., constituyendo domicilio legal en Hipólito Yrigoyen 1702, 3° piso, Oficina "310" (Zona N° 88), y los electrónicos respectivamente según los CUIT Nro. 23256666294, 20244855904 y 20140426998, en autos caratulados: *"JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN s/AMPARO LEY 16.986",* Expediente Nº ***23.440/2022***, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. **PERSONERÍA**

Conforme se acredita con la copia debidamente firmada del Decreto de la Presidencia del HSN DP 347/2019 que adjunto al presente escrito, he sido designada Directora General de Asuntos Jurídicos del H. Senado de la Nación.
Asimismo, según lo acredita el poder que en copia se acompaña, sobre cuya vigencia y autenticidad se presta juramento de Ley, quienes suscriben han sido designados para representar a ese Cuerpo Legislativo en juicio y, en tal carácter, poseen amplias facultades para intervenir en estas actuaciones.

II. **OBJETO**

En legal tiempo y debida forma – *se notificó por Oficio Electrónico Judicial DEO*

5582992 recibido el 23 de abril de 2022, a las 09:22hs. -, vengo por el presente a producir el informe solicitado por V.S. en los términos del artículo 4° de la Ley Nº 26.854.

Asimismo, se solicitará con sustento en los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán con más las que el elevado criterio de V.S. sabrá suplir, se deniegue la medida cautelar que persigue la amparista a través del escrito en responde, con expresa imposición de costas a la misma.

III. LA PRETENSIÓN AMPARISTA Y LA MEDIDA CAUTELAR

III.1. Los actores individualizados en la demanda, Senadores Nacionales D. Luis Alfredo JUEZ y Humberto Luis SCHIAVONI, se presentan en autos articulando una acción de amparo colectivo en los términos del art 43 de la Constitución Nacional contra mi representada, la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, que ellos mismos integran, requiriendo de V.S. que *"(…) al dictar sentencia en las presentes actuaciones, declare la nulidad absoluta e insanable del DPP 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al senador Claudio Martin DOÑATE y como suplente al senador Guillermo SNOPEK (…)".*

En sustento de tal pretensión, invocan que el referido acto emanado de la Presidencia del H. Senado, resulta *"(…) violatorio al régimen jurídico aplicable y abiertamente contrario a lo decidido por la CSJN en el fallo "**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO C/ EN-LEY 26080-DTO 816/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO",** expediente N° CAF 029053/2006, que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°3 de esta ciudad".* Con fundamento en ello piden que se declaren inválidas las referidas designaciones, y en consecuencia, *"(…) se proceda al efectivo nombramiento de los senadores Luis A. Juez como consejero titular y a Humberto L. Schiavoni como consejero suplente, propuestos por la segunda minoría parlamentaria".*

III.2. Surge del escrito de demanda que para justificar esta acción excepcional sobre facultades exclusivas del Poder Legislativo Nacional el principal argumento que

esgrime la amparista es que a través de su pronunciamiento en los autos ***"Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento"***, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta tanto se dicte una nueva ley, debía integrarse conforme lo dispone el texto originario de la ley 24.937, con la adecuación de la ley 24.939, declarando inconstitucional la integración que había dispuesto la ley 26.080 (arts. 1° y 5°).

En efecto, los actores traen a colación que, en dicha sentencia del 16 de diciembre de 2021, la CSJN dispuso fijar *"el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quórum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán — con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.937— en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio".*

Asimismo, sostienen que, como consecuencia de ello, tanto el Consejo de la Magistratura como los distintos estamentos que lo integran han llevado a cabo las acciones tendientes a completar su integración conforme la sentencia de máximo tribunal de justicia. Agregan que, en tal sentido, las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación debían haber dispuesto las comunicaciones respectivas al Consejo de los/las dos Consejeros/as, que correspondían a los bloques de las segundas minorías de cada una de ellas. Señalan además en esa inteligencia, que toda vez que aún el Congreso de la Nación no ha sancionado una nueva ley que reglamente el Consejo de la Magistratura, cumpliendo de tal modo con la antes referida manda del Máximo Tribunal, el 13 de abril ppdo., los senadores del Bloque FRENTE PRO remitieron a la Sra. Presidenta del H. Senado la Nota N° S- 729/22, por medio de la cual le comunicaron que como segunda minoría -en los términos de la ley 24.937- proponían

a los senadores Luis A. JUEZ como consejero titular y a Humberto L. SCHIAVONI como consejero suplente, razón por la que le solicitaron que procediera a designarlos conforme lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

Invocan además, que al momento de dictarse la sentencia (16 de diciembre de 2021), así como al momento de extinguirse el plazo dispuesto en el fallo (15 de abril de 2022), "*el Bloque del Frente de Todos estaba integrado por 35 senadores, siendo así el de mayor representación legislativa (...)"* Agregan, que *"el segundo bloque parlamentario por cantidad de integrantes lo constituye el Bloque de la Unión Cívica Radical, que reúne a 18 senadores y como primera minoría oportunamente ha designado ante el Consejo de la Magistratura a la senadora Silvia del Rosario Giacoppo".*

Sostienen finalmente que *"siendo que el Bloque Frente PRO de 9 integrantes resulta ser la segunda minoría de la Cámara, le corresponde designar a un senador de su bloque como cuarto senador consejero de la magistratura, a fin de dar cumplimiento al fallo de la CSJN antes referido".*

Conforme ello, e invocando que el H. Congreso no ha sancionado a la fecha una nueva ley, piden ser impuestos desde el Bloque Frente Pro como consejero de la magistratura titular y como consejero de la magistratura suplente, por la segunda minoría, y en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939), sosteniendo que así, y solamente de ese modo, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por la CSJN en su sentencia del 16 de diciembre pasado.

Destacan que su pretensión no se ve en nada afectada por lo que denominan la "novedosa" división del bloque del Frente de Todos en el Honorable Senado de la Nación; división que, por otro lado, y según la peculiar interpretación de los accionantes, no solo resulta inoponible a su solicitud en tanto extemporánea, sino que, además, estiman que debe considerársela fraudulenta y, por lo tanto, inválida.

En base a tales argumentaciones es que invocan que el Decreto (DPP 33/22) de la Presidenta de la H. Cámara de Senadores por medio del cual fueran designados como consejeros titular y suplente los señores Senadores DOÑATE y SNOPEK, resulta nulo de nulidad absoluta.

III.3. En el contexto *supra* referido, los amparistas peticionan además el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de suspender los efectos que podría traer aparejados la aplicación del DPP-33/22, requiriendo también que se le ordene al Consejo de la Magistratura que no se les tome juramento a los legisladores designados por la H. Cámara de Senadores, hasta tanto recaiga una sentencia definitiva sobre el fondo que motiva la presente acción de amparo.

En pos de tal objetivo, dicen que no obstante la presunción de legitimidad de los actos que surge del art. 12 de la LPA, en el caso bajo análisis estaríamos en presencia de una presunción legal de carácter "*provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto controvierte el orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado".* En virtud de ello, piden que V.S. tenga presente en ese sentido lo que han aportado en su presentación, a fin de que pueda determinarse efectivamente si la verosimilitud del derecho invocada por la amparista desplaza a la presunción en cuestión.

La medida que se requiere, destacan, importaría un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo.

En ese sentido, resaltan que el objeto de estas medidas procura asegurar la eficacia de la sentencia definitiva para que una vez acaecida ésta no resulte ineficaz en función del transcurso irremediable del tiempo.

Sostienen que en el caso que nos ocupa concurren los presupuestos que ameritan el dictado de la medida cautelar solicitada, a saber: ***verosimilitud en el derecho y peligro en la demora***.

En relación a lo primero, aducen que estaría dada por la arbitrariedad de las medidas adoptadas, que es clara y manifiesta, mientras que en relación al peligro en la demora, entienden que sólo ordenándose la suspensión de la jura del Senador DOÑATE sería posible resguardar los derechos y principios conculcados, en tanto el caso contrario importaría que los perjuicios ocasionados se conviertan en definitivos e irreparables, generándose un precedente peligrosísimo para la estabilidad democrática (*sic*). Este, arguyen, es precisamente el interés jurídico en juego que justifica el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, es dable señalar que con fundamento en lo precedentemente reseñado, se le impone a esta parte adelantar su postura en el sentido que la acción de amparo deducida por la actora y la medida cautelar solicitada en ese marco, en los términos en que está planteada, resulta palmariamente improcedente **por la ausencia absoluta de los presupuestos que habiliten la vía del amparo y la medida cautelar intentada.**

IV. INFORME DEL ARTÍCULO 4ª DE LA LEY 26.854

En función de lo expuesto y en respuesta al requerimiento de V.S., seguidamente se produce el informe que prevé el art. 4º del régimen cautelar vigente, resaltando en primer lugar y en cumplimiento de lo que dispone la citada normativa que efectivamente en la especie existe interés público comprometido, toda vez que los actores pretenden que se revierta por orden judicial los efectos de una decisión administrativa emanada de la Presidencia del H. Senado de la Nación, la cual fue adoptada en el marco de estrictos parámetros legales, en el ejercicio de competencias específicas debidamente regladas y que por ley goza de presunción de legitimidad. Además, porque por esta vía los accionantes se proponen sortear expresas cuestiones que resultan plenamente aplicables a su caso, que decidido omitir deliberadamente, y que claramente desmienten que les asistan los supuestos derechos por los que claman.

Solicitan en ese orden de ideas el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto que impugnan sin mayor sustento, y pretenden, que judicialmente se retrotraiga las cosas a la situación jurídica anterior a su dictado, hasta tanto – sentencia mediante – se declare la nulidad del mismo. Sobre el particular, cuadra señalar que los actores no pueden desconocer, que ni la Constitución Nacional, el Reglamento de la H. Cámara de Senadores, la práctica legislativa, ni ninguna sentencia y/o norma aplicable en la especie les acuerda derecho a formular semejante pretensión.

Tal aseveración impone avanzar y repasar sucintamente lo efectivamente acaecido, como también, referir a la ausencia de los recaudos técnicos y jurídicos que vedan que prospere el pedido cautelar de autos, a la luz de las particularidades del asunto sometido a la consideración de V.S.

IV.1. Hechos

Efectivamente con fecha 16 de diciembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, tras más de quince años de vigencia de la ley 26.080: *"Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del art. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), de los arts. 6° y 8° de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939)".*

Dicha decisión fue adoptada en el marco de la acción declarativa de certeza promovida por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, a la cual se ha referido con anterioridad, decidiendo además fijar en *"el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quórum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán —con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.937— en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio".*

Ahora bien, no obstante las consideraciones y críticas que podrían desarrollarse sobre la decisión adoptada por el Máximo Tribunal Federal, sobre sus efectos y decisiones adoptadas en tormo a su ejecución, aspectos que a criterio de esta representación constituyen una intromisión injustificable en términos jurídicos de la autoridad con que el Poder Legislativo de la Nación ha sido institucionalmente investido, que se comprende excederían el marco del presente informe, resaltaremos que los 120 días corridos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la sanción de una nueva ley resultaron absolutamente arbitrarios.

En efecto, lo fue, toda vez que el plazo establecido en días corridos y no en días hábiles no tomó en consideración el receso estival, tanto para el Poder Legislativo como para el Judicial; que había culminado el período ordinario de sesiones; ni que mediaba un

límite para cualquier tratamiento que pretendiera dársele a la manda impuesta dentro del plazo de sesiones extraordinarias dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional; que en el año 2021 se extendió hasta el 31 de diciembre (Decreto PEN 799/2021) y que en 2022 el Poder Ejecutivo Nacional fijó sesiones extraordinarias entre los días 1ero de febrero y 28 de febrero de 2022 (Decreto PEN 51/2022).

Quiere significarse con ello que dentro de los límites establecidos por la Constitución Nacional y en respeto de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación, el plazo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que contabilizó días de corrido, generó limitaciones en el tratamiento de los proyectos legislativos de reforma pretendidos, limitaciones que no obedecieron a decisiones ni pretensiones del cuerpo legislativo y que se encuentran determinadas por la propia ley que regula el ejercicio de las funciones parlamentarias.

No obstante, ello, mi representada obtuvo la media sanción del proyecto de reforma requerido dentro del término fijado (9-S-2022, actualmente en trámite ante la Cámara de Diputados de la Nación). Empero, no puede soslayarse ~~mencionar~~ que, respetando el principio de colaboración inter-poderes que la propia Corte Suprema de la Nación ha utilizado en diversas ocasiones[1], hubiese sido deseable y constitucionalmente conveniente promover ya sea la ampliación de plazos o su contabilización en días hábiles, permitiendo así la compleja labor de formación y sanción de leyes que compete al Poder Legislativo de la Nación y preservando al Poder Judicial de adoptar decisiones que no sólo controvierten el orden institucional sino que acarrean graves consecuencias para la armonía constitucional y el orden público (cfr. *Fallos*: 254:43).

Como se señaló, encontrándose el anteproyecto con media sanción en la H. Cámara de Diputados de la Nación, el pasado 18 de abril de 2022, intempestivamente la CSJN emite una resolución que colisiona con facultades propias del Poder Legislativo de la Nación, sin brindar argumento alguno que justifiquen la adopción de tal decisión, a través de la cual resuelve que: *"I) A partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura de la Nación deberá continuar funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por el Tribunal en su sentencia firme del 16 de diciembre de 2021, de modo que será presidido por el Presidente de*

[1] CSJ 353/2020/CS1

la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el quorum será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

II) Requerir al Consejo de la Magistratura la inmediata remisión de los títulos de los nuevos consejeros que hayan sido electos o designados a la fecha por sus respectivos estamentos.

III) Disponer lo necesario a fin de que el señor Presidente del Tribunal reciba de los nuevos consejeros el juramento de ley"

Ahora bien, es dable destacar que el día 13 de abril de 2022 se receptó en la Mesa de Entrada de Leyes del H. Senado de la Nación una comunicación dirigida a la Titular del Cuerpo (Expte. S N° 729/22), mediante la cual el Bloque Frente Pro expresó -invocando la sentencia dictada por la CSJN el 16 de diciembre de 2021-, que encontrándose agotado el plazo de 120 días dispuesto oportunamente, y sin que el Congreso de la Nación hubiera dictado una nueva ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura, a los fines de evitar la paralización de ese órgano tan vital para la República, según refieren, decidieron designar al Senador Nacional por Córdoba Luis Alfredo JUEZ como consejero de la magistratura titular y al Senador Nacional Humberto Luis SCHIAVONI como consejero suplente por la segunda minoría en los términos del inciso 3° del art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Corresponde destacar que no sólo el plazo no se encontraba agotado formalmente, sino que a la fecha los Senadores no ~~pueden~~ podían desconocer que poseía media sanción el proyecto de reforma tratado en la Cámara de Senadores y en trámite ante la Cámara de Diputados.

En misma fecha se recepcionó además, el Expte. Oficios Varios (OV) 48/22 mediante el que tramitaba un oficio proveniente del Juzgado Federal N°2, Secretaría Civil y Comercial N°1 de Paraná, Entre Ríos, librado en el marco de la tramitación de los autos *"Casaretto, Marcelo Pablo C/ Cámara de Diputados Nacionales y otros S/ amparo Ley 16.986"*, por el que se notificaba el dictado de una medida cautelar interina que ordenaba a las Excelentísimas Cámaras de Senadores y Diputados de la

Nación que se abstuvieran de designar nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Aún estando vigente la medida cautelar antes referida, el Bloque Parlamentario Unidad Ciudadana presentó en la Secretaría Parlamentaria el día 18 de abril ppdo. la comunicación respecto a la constitución de ese Bloque, la nómina de los catorce Senadores/as Nacionales que lo integran (teniendo número de ingreso ISP-21/22) comunicando, posteriormente, la propuesta de designación de los representantes en nombre del H. Senado ante el Consejo de la Magistratura.

En la misma fecha, el Bloque denominado "Frente Nacional y Popular" presentó en la Secretaría Parlamentaria la comunicación respecto a la constitución de ese Bloque y la nómina de los veintiún Senadores/as Nacionales que lo integran (ISP 20/22)

Por su parte, mediante el trámite ISP 22/22, la Senadora Juliana Di Tullio por el Bloque Unidad Ciudadana y el Senador José Mayans por el bloque Frente Nacional y Popular comunicaron que ambos bloques conformarían el interbloque denominado "Frente de Todos".

Con posterioridad, ello es, el 19 de abril del corriente, por Nota S-751/22, los actores reiteraron su pedido.

De ese modo, y en lo que hace al objeto de los presentes obrados, el Bloque Frente Nacional y Popular cuenta con 21 integrantes, el Bloque Unión Cívica Radical está integrado por 18 Senadores/as, el Bloque Unidad Ciudadana posee 14 integrantes y el Bloque Frente Pro está integrado por 9 Senadores/as.

Con fecha 20 de abril de 2022, la Presidencia de la H. Cámara de Senadores de la Nación, conforme el estado de cosas y con fundamento en lo normado en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en el artículo 2° inciso 3° de la ley 24.937, modificada por ley 24.939, dispuso la designación de los representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Así, a propuesta del Bloque Unidad Ciudadana, y tal como se consigna *"(...) a fin de evitar nuevos avasallamientos a los poderes y facultades de éste H. cuerpo, así como una interpretación antojadiza, inconstitucional y especulativa para una conformación irregular que altere las representaciones en el Consejo de la Magistratura de la Nación",* mediante el dictado del Decreto DPP 32/2022, la Presidencia de la H. Cámara de Senadores de la Nación designó para integrar el Consejo de la Magistratura

como miembro titular al señor Senador Claudio Martín DOÑATE y como miembro suplente al señor Senador Guillermo Eugenio Mario SNOPEC (cfr. Artículo 1°), ordenando además darle cuenta oportunamente al H. Senado.

En lo relativo a los planteos de índole formal, cuadra resaltar entonces, que la Presidencia del H. Senado de la Nación, en su carácter de órgano de gobierno de ese cuerpo legislativo actuó dentro de las competencias que tiene fijadas y de las facultades asignadas para dictar decretos de índole parlamentaria (cfr. artículo 32 del Reglamento del Senado) surgiendo del propio texto de la Ley (Ley 24.937 en su artículo 2° inciso 3) que fija en cabeza de las presidencias de las Cámaras el deber de designar a los representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Así, una vez notificada la nulidad de la medida cautelar vigente y recibiéndose la intimación correspondiente por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la efectivización de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2021, habiéndose receptado la propuesta del Bloque Unidad Ciudadana solicitando designar como Consejero Titular en representación de la segunda minoría al Senador Claudio Martín DOÑATE y al Senador Guillermo SNOPEK como su suplente, se adoptó el criterio que aquí se cuestiona.

En este sentido, no sólo hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectivizara el resolutorio de fecha 16 de diciembre de 2021 por agotamiento del plazo sino también, hasta tanto se dictase la nulidad de la disposición cautelar del Juzgado Federal de Paraná, se encontraba vedada la posibilidad en cabeza de la Presidencia del H. Senado de la Nación de realizar designación alguna ante el Consejo de la Magistratura, más aun teniendo en cuenta la media sanción al proyecto de reforma cuyo tratamiento se encontraba vigente ante la Cámara de Diputados de la Nación en procura de dar cumplimiento a la manda judicial originaria.

Cabe señalar también que desacredita lo afirmado por los accionantes el hecho de que en toda decisión respecto a la unificación y/o separación de los bloques parlamentarios **la única regla es la que surge del artículo 55 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación**, siendo el único límite para su conformación que se trate de dos o más senadores, pudiendo organizarse según su afinidad política, elemento subjetivo puesto en cabeza de los mismos (Senadores/as).

Los bloques parlamentarios no tienen una dependencia orgánica respecto de los partidos políticos que determinan esa comunidad ideológica, pueden formar parte de un mismo Bloque Senadores o Senadoras que, teniendo afinidad política, no estén afiliados al partido pertinente y hasta podría darse el caso de afiliados a partidos políticos distintos que integren un mismo Bloque en el entendimiento de esa afinidad. Ello importa a que la dinámica y funcionamiento de los bloques políticos responde a la convicción de los Senadores y las Senadoras, no pudiendo atarse el mismo a un plazo de presentación o vigencia que normativamente, **no existe**. Así también, se desprende de la propia práctica parlamentaria un constante movimiento de los Senadores y las Senadoras de un bloque a otro, lo que constituye una ampliación a las posibilidades de conformar nuevos bloques dentro de la Cámara, receptando, inclusive, mayor cantidad de miembros a la figura del "interbloque", la cual no tiene efectos jurídicos en términos del Reglamento, pero sí una vital importancia a efecto de coordinar acciones conjuntas entre los distintos bloques parlamentarios asociados.

Lo que llama poderosamente la atención es que la figura que ahora han adoptado los bloques "Frente Nacional y Popular" y "Unidad Ciudadana" con una coordinación en un Interbloque no es ni más ni menos la figura que adoptaran los bloques de "Cambiemos" y "Vamos Juntos" en "Juntos por el Cambio" desde 2015, cuando los Bloques Unión Cívica Radical y Frente PRO decidieron organizarse bajo estas figuras que les eran funcionales políticamente para distintos fines. Consecuentemente, de cambios en la composición de bloques e Interbloques, hay innumerables antecedentes, inclusive, luego del 10 de diciembre de 2019, los Bloques Parlamentarios cambiaron su composición y se procedió a nuevas designaciones en el Consejo de la Magistratura cesando los antiguos Consejeros y procediéndose así a designar nuevos Consejeros (Ver Decretos 100/19 y 9/20).

Además de lo dicho, es importante resaltar que, si bien este tipo de Decretos no tiene que ser ratificado por la Cámara de Senadores de la Nación, toda vez que la Ley 24.937 reconoce como una facultad propia de la Presidencia de la Cámara el deber de designar a los representantes ante el Consejo de la Magistratura en base a la composición de los Bloques, no es posible soslayar que los Decretos de índole parlamentaria llevan un artículo de forma que dice *"Dese cuenta oportunamente"*.

Esta manda cobra valor, relevancia y rigor (arts. 32 y 187 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación) en cuanto a que manda a hacer saber en la primer Sesión a realizarse todos los documentos que se han emitido, **permitiéndosele de tal modo a los Senadores y Senadoras manifestarse respecto de estos documentos en el marco de las competencias exclusivas del cuerpo legislativo**. Así proceden a tomar posicionamiento sobre los mismos, pudiendo inclusive someterlos a votación y proceder a rechazarlos. Este es el principio que rige y ha regido históricamente respecto de los actos emanados del Poder Legislativo Nacional cuya interpretación y resolución se encuentra indefectiblemente en cabeza del propio cuerpo del que los accionantes son integrantes (*Fallos:* 53:420). En mismo sentido y de forma reciente, ha sido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostuvo que "la Cámara de Senadores de la Nación tiene dentro de sus potestades la interpretación e integración de las normas constitucionales relativas a su funcionamiento"[2]. Quiere significarse de esta manera que si bien el Decreto produce plenos efectos jurídicos y no requiere de ratificación posterior, la Cámara reunida en pleno puede expedirse sobre el mismo, ratificarlo o derogarlo.

Cabe agregar además que, conforme el artículo 128 del citado Reglamento, es facultad de los Senadores y Senadoras presentar "Proyectos de Decreto", el cual puede tener por objeto tomar una decisión especial de carácter administrativo, teniendo aún herramientas en el seno de la Cámara para resolver los asuntos puestos bajo análisis.

Efectivamente, de cumplimentarse con el artículo 187 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación y mediando un eventual rechazo por parte de la Cámara, la misma podría, hipotéticamente, resolver derogar el Decreto en cuestión y designar nuevos representantes, no por mera decisión política, sino si se interpretara que el bloque "Unidad Ciudadana" no es la segunda minoría, lo que aparece de todas formas como improbable en términos objetivos, mal que le pese a los demandantes.

Por otro lado, y desde el plano sustancial, el planteo formulado por los accionantes tampoco encuentra sustento fáctico ni se funda en razones de índole lógicas- jurídicas.

En primer lugar, no es posible soslayar que el Bloque Frente Pro, que pretende arrogarse el lugar de segunda minoría de la HSN a fin de designar un/una Consejero/a

[2] Ibídem.

para completar la actual integración del Consejo de la Magistratura de la Nación (Período 2018/2022), ya cuenta con una representante ante ese Cuerpo: la Senadora Silvia del Rosario Giacoppo.

En ese sentido, cabe recordar que el 15 de noviembre de 2018, mediante Resolución de la Presidencia de este Honorable Senado de la Nación DPP 160/18 y en expresa consideración de la propuesta formulada por los Bloques Unión Cívica Radical y Frente PRO, se designó para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación a la Senadora Brizuela y Doria de Cara, y como miembro suplente, a la Senadora Rodríguez Machado. Posteriormente, a raíz de la renuncia al cargo de Consejera de la Senadora Brizuela y Doria de Cara y en su reemplazo, asumió la Senadora Silvia del Rosario Giacoppo para completar el período 2018/2022.

De lo expuesto, se deriva sin hesitación que, si prosperara la acción incoada por los aquí presentantes, el Bloque Frente PRO ostentaría una doble e incompatible representación en el Consejo de la Magistratura de la Nación lo que resulta manifiestamente inadmisible e inconstitucional, quebrantando el equilibrio garantizado por el art. 114 de la Constitución Nacional, y reglamentado en el art. 2 inc. 3 de la ley 24.937, t.o. ley 24.939.

Por otro lado, y si la interpretación ensayada por los impugnantes fuera acogida por V.S., se provocaría el absurdo de que el Bloque Frente PRO, con 9 integrantes, tendría dos representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, mientras que el Bloque Unidad Ciudadana, con 14 integrantes, quedaría sin representación alguna ante ese Cuerpo.

En razón de ello, resulta a todas luces notorio que la postura sostenida por los accionantes no puede prosperar siendo que, de ser acogida favorablemente, se alterarían los más elementales principios de representatividad democrática en un claro avasallamiento a las normas legales y constitucionales que hacen a la esencia de la equilibrada integración del Consejo de la Magistratura de la Nación.

En segundo lugar, en orden a los aspectos sustanciales que motivaran el dictado de la Resolución de Presidencia del Honorable Senado de la Nación DPP 33/22 y en atención al marco fáctico descripto *ut supra*, surge evidente que el Bloque Parlamentario que detenta las condiciones legales requeridas para proponer a los/las representantes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, titular y suplente,

que completarán la actual integración del Consejo de la Magistratura de la Nación (período 2018/2022) es el Bloque Unidad Ciudadana.

Cabe recordar que el art. 2 inciso 3° de la ley 24.937, t.o. ley 24.939, prevé: *"Composición. El Consejo estará integrado por veinte miembros (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición: […] 3° Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría…"*.

De ese modo, atendiendo a la actual composición de los Bloques Parlamentarios del HSN y mediante la realización de un simple cálculo matemático, es sencillo concluir que el Bloque con mayor representación legislativa es el Bloque Frente Nacional y Popular que cuenta con 21 integrantes y le corresponden dos Consejeros/as (el senador Mariano Recalde y la senadora María Inés Pilatti Vergara), la primera minoría es el Bloque Unión Cívica Radical que está integrado por 18 Senadores/as y le corresponde un/una Consejero/a (la senadora Silvia del Rosario Giacoppo) y que la segunda minoría es el Bloque Unidad Ciudadana que posee 14 integrantes y le corresponde un/una Consejero/a, el senador Claudio Martín Doñate.

A pesar de que los argumentos brindados resultan harto suficientes para saldar la presente controversia y a fin de recorrer todas las posibles aristas del planteo traído a conocimiento, deviene imprescindible recordar que, si se tuviera en consideración la situación imperante al inicio del mandato de la actual composición del Consejo de la Magistratura de la Nación en el mes de noviembre del año 2018, arribaríamos a igual resultado: el cargo de Consejero/a le corresponde a Unidad Ciudadana.

Ese espacio político, denominado entonces Frente Para la Victoria y presidido por el entonces Senador Marcelo Fuentes, no participó en las designaciones de los/as representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación ni por el Bloque con mayor representación legislativa -*Bloque Justicialista y aliados, entre los que no estuvo el Frente para la Victoria*- que propuso al Senador Pichetto y a la Senadora Iturrez de Cappellini así como tampoco quedó representado como primera minoría siendo que, a expresa consideración de la propuesta formulada por los Bloques Unión Cívica Radical y Frente PRO, la Presidencia de la HSN designó para integrar el

Consejo de la Magistratura de la Nación, por la primera minoría, a la Senadora Brizuela y Doria de Cara, y como miembro suplente, a la Senadora Rodríguez Machado.

Ahora bien, corresponde a modo ilustrativo, detenernos en uno de los antecedentes ya mencionados.

Mediante Decreto PEN 343/2019 se convocó a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para las distintas categorías nacionales. Como consecuencia de ello, el Senador Miguel Ángel Pichetto en ese entonces Presidente del Bloque Justicialista, decidió integrar una de las fórmulas presidenciales, abandonando el bloque y renunciando a ser consejero titular del Consejo de la Magistratura. En su lugar asumió el Consejero suplente Juan Mario Pais.

Con posterioridad al 10 de diciembre de 2019 y a la asunción de las nuevas autoridades en los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el bloque justicialista cesó y se comunicó una nueva conformación de la Cámara de Senadores y Senadoras. En ese momento, con renovación bienal del cuerpo de por medio, los Senadores y las Senadoras se reagruparon nuevamente constituyendo:

- **Mayoría - Bloque Frente de Todos:** Presidido por José Miguel Ángel Mayans e integrado por 41 Senadores y Senadoras
- **Primera minoría - Bloque Unión Cívica Radical:** Presidido por Luis Carlos Petcoff Naidenoff e integrado por 14 Senadores y Senadoras.

En este punto, para completar el mandato de los consejeros titulares, los bloques parlamentarios comunicaron a la Presidencia de la Cámara los nuevos y las nuevas integrantes ante el Consejo de la Magistratura y se procedió a dictar los respectivos decretos:

En tal sentido, por Decreto 100/19 se designó como consejera titular Silvia del Rosario Giacoppo por la Unión Cívica Radical en lugar de Olga Inés Brizuela y Doria de Cara quien había cesado como Senadora y como Consejera Suplente, a Laura Elena Rodríguez Machado por el Bloque PRO como suplente de Silvia del Rosario Giacoppo.

Posteriormente por Decreto-9/20 se designó como consejeros titulares a Mariano Recalde en lugar de Juan Mario Pais y a María Inés Pilatti Vergara en lugar de Ada Rosa del Valle Iturrez de Cappellini quien había cesado como Senadora.

Lo dicho evidencia no sólo que existen sobrados antecedentes en la materia que describen el sistema de organización política que poseen los bloques al interior de la vida parlamentaria, sino que tanto los hechos objetivos denunciados así como las normas en juego dan cuenta de la inviabilidad de la pretensión judicial requerida por los Senadores actores, cuya consecuencia sí es, en términos constitucionales, de gravedad institucional, en tanto pretende que contrario al pacífico criterio sostenido históricamente, el Poder Judicial de la Nación se inmiscuya en asuntos que resultan de competencia exclusiva de otro poder del Estado allí cuando los resultados no son los que los Senadores actores desean más no cuando, con las mismas herramientas, se procura el resultado pretendido.

IV.2. Improcedencia de la medida cautelar requerida

Amén de lo expuesto hasta aquí, es preciso destacar que, en términos formales, es de toda evidencia que los requisitos exigidos no están presentes en la petición que por este medio se contesta. En efecto, cabe señalar que el artículo 15 de la Ley 26 854, requiere que la medida de no innovar procederá **cuando concurran simultáneamente** los siguientes requisitos:

"a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
b) La verosimilitud del derecho invocado;
c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal;
d) La no afectación de un interés público;
e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles".

Estos recaudos que exige la norma para tornar procedente el pedido precautorio no se verifican en el caso. Ni siquiera considerados por separado, y mucho menos, **se verifica que tales circunstancias concurran simultáneamente, condición sine qua non para habilitar el dictado de medidas como la que se pretende en autos.** Efectivamente, no se acreditó sumariamente en autos que la ejecución de la conducta material que motiva la medida ocasionará perjuicios graves de imposible reparación

ulterior. En tal sentido, al margen de la ostensible omisión probatoria de los solicitantes de la medida que no controvierte lo que fuera explicitado en el acápite que precede, lo cierto es que tampoco existe perjuicio alguno -ni concreto, ni potencial- que resulte imposible de reparar posteriormente, por lo que la medida cautelar en cuestión más que "un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional", como refieren los actores, importaría un adelanto de la sentencia máxime, cuando puede advertirse claramente de la simple lectura del escrito de demanda **la absoluta identidad existente entre la medida anticipada que se requiere y el fondo de la cuestión que se debate** en autos.

Procede agregar en ese aspecto que lo único que consta en autos en sostén de la medida que se pide es una consabida declamación de que se encuentran en tela de juicio una o más garantías constitucionales; pero lo cierto es que queda absolutamente en evidencia que la mera mención de estos supuestos agravios no constituye ni de lejos la "acreditación sumaria" que expresamente exige la ley. Así, cabe señalar que si la simple invocación unilateral de que hay graves intereses involucrados fuese suficiente para justificar todas y cada una de las innumerables medidas cautelares que a diario piden los justiciables en particular, respecto de decisiones propias de otro Poder del Estado, va de suyo que ni la norma que regula las cautelas ni el instituto jurídico propiamente dicho tendrían ya razón de ser.

La judicialización de cada decisión parlamentaria que obstaculiza los intereses de los demandantes (incluso cuando son ellos mismos quienes han utilizado las mismas herramientas parlamentarias con anterioridad) da cuenta del nivel de arbitrariedad y subjetividad en que pretenden sistemáticamente colocar a los tribunales nacionales y en particular, al fuero contencioso administrativo.

En cuanto al recaudo referido a la verosimilitud del derecho invocado por los actores y las supuestas razones de urgencia, debe señalarse que éstas ceden a poco que se van analizando los antecedentes del caso, arrastrando cualquier atisbo de ilegitimidad que se pretenda atribuir a la conducta de mi mandante. Efectivamente, a medida que el aparente buen derecho de los señores Senadores aquí actores retrocede, va ganando terreno la presunción de legitimidad de que gozan los actos de la Administración.

En este orden de ideas, nunca podría existir inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico concreto, ni indicios serios y graves de ilegitimidad en el dictado de

Decreto DPP 32/2022, fundamentalmente por las razones expuesta *in fine* en el acápite anterior.

Por el contrario, lo primero que surge es que la Presidencia del H. Senado actuó conforme a derecho, en el marco de sus competencias y en un todo de acuerdo con las facultades que expresamente le fueron reconocidas de acuerdo a las circunstancias existentes y conforme la intimación realizada por la ejecutoriedad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, la plataforma fáctica del asunto en debate debe examinarse a través de la jurisprudencia que nuestro más Alto Tribunal ha sentado en la materia, ello es que ***"(…)*** *a los efectos de apreciar el bonis umus iuris exigido por el art. 230, inc. I, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (...) Esta Corte ha establecido que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (...) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y a una actuación con suma prudencia (..) que (...) evite que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos (...) De allí, pues, que a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (...) debe agregarse (ello en tanto esté de por medio un acto estatal que goce de presunción de legitimidad) ... la acreditación del peligro irreparable en la demora y, además, la ineludible consideración del interés público"* (CSJN, Fallos 314:1209, 8/10/91 "Astilleros Alianza S.A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ daños y perjuicios").

La doctrina precedente se mantuvo e incluso se vio consolidada en tanto *"Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio…"* (CSJN, ED. 68-417).

Ello así, puesto que tal como surge de la jurisprudencia citada en el punto precedente, el acto emanado de la Presidencia del H. Senado que aquí se cuestiona goza de la presunción de legitimidad que el Legislador dispuso para todos los actos administrativos que emanen de una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones (artículo 12 de la Ley 19 549). Y esta presunción sólo podrá ceder frente a una

ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y patente, cuya existencia se ponga de relieve por sí misma con una rápida y breve evaluación del caso, suficiente para conducir al Juez a la firme convicción de que se producirá un grave perjuicio de imposible reparación con la sentencia definitiva, **lo que aquí no ocurre.**

La doctrina que ha diseñado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a lo largo del tiempo en esta cuestión es que en virtud de la **presunción de legitimidad** que ostentan los actos administrativos, se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente. Ello reviste especial importancia cuando lo que se pretende en el caso es la alteración y nulidad de un acto administrativo dependiente del Poder Legislativo Nacional en ejercicio de sus competencias exclusivas.

En concordancia con ese concepto general, reiteradamente la Corte ha dicho que **"***Toda vez que el acto administrativo goza de una legitimidad presunta, incumbe a quien lo reputa arbitrario o ilegal demostrar que aquél resulta contrario a la justicia o a la razón (...) Por ende, el acto no es arbitrario si encuentra fundamentos suficientes mínimos, adecuados y serios"* ("Fundación para la fertilidad humana c/ IGJ s/ Rec. Contencioso. Interlocutorio", Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil 27/5/1997).

Asimismo, *"Tratándose de un acto emanado de la Administración Pública, se acentúa el criterio restrictivo a partir de la presunción de legitimidad de que gozan sus actos y de la que deriva su ejecutoriedad, y no surge con claridad que exista un peligro inminente o de tal gravedad que amerite el dictado de la cautelar que se peticiona y tampoco que el mismo sea irreparable ulteriormente…"* ("Méndez", Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, 29/10/2013).

Finalmente, debe recordarse que es jurisprudencia constante que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan.

IV.3. Antecedentes aplicables al caso

Tal como no escapará al elevado criterio de V.S., el presente caso **tiene un antecedente similar** descripto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada 46/2015, por el Consejo de la Magistratura mediante la Resolución 27/2016 y analizado por la justicia en la causa Nº FBB 15.386/2015 "ALONSO, MARIA LUZ c/ ENHONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986" y sus acumuladas. Ello tampoco escapa al conocimiento de los Señores Senadores demandantes y he allí la mayor paradoja de la presente tramitación cautelar que nos ocupa.

En esa oportunidad, se debatía la nulidad de la designación efectuada mediante R.P. Nº 1255/15 del Diputado Nacional Pablo Gabriel TONELLI como representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ante el Consejo de la Magistratura.

En aquella ocasión, el entonces bloque del "FPV-PJ" de la Cámara de Diputados de la Nación formuló planteos en el seno del Cuerpo Legislativo así como interpuso sendas impugnaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación por entender que correspondía el cargo de consejero/a a dicho bloque porque correspondía al reemplazo de la entonces Diputada Nacional Anabel Fernández Sagasti -*quien había sido elegida por el Bloque Frente para la Victoria y cuyo mandato se extendió hasta el 10 de diciembre del 2015 cuando asumió como Senadora*- y porque el Bloque FPV era el que mayor representación legislativa revestía dentro de la Cámara de Diputados de la Nación.

En tal sentido, en la sentencia de primera instancia dictada en la referida causa, el Dr. Lavié Pico entendió que:: *"…cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido –con carácter de principio general– que* ***las decisiones que se adoptan dentro de la esfera de competencia propia de otro poder no admiten revisión judicial,*** *doctrina que resulta, en principio, aplicable al caso de autos. En efecto, la cuestión sometida a decisión del Tribunal resulta ajena a la esencia de la jurisdicción que el Poder Judicial se encuentra facultado a ejercer: resolver colisiones efectivas de derechos, y no emitir opinión en abstracto acerca de la validez -como en el caso- de actos llevados a cabo por otros poderes del Estado referidos a "la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros". Ello así, pues -según el criterio expuesto-* ***mediante la pretensión intentada se estaría decidiendo sobre una cuestión***

privativa de otro poder del Estado, encaminada a ordenarle cómo actuar y decidir, o no, en una determinada materia o en aquello que es de competencia propia. Esta separación se encuentra consagrada por el principio republicano de división de poderes, en virtud del cual se garantiza en que ámbito específico de actuación deben operar los resortes de participación y/o control de los actores políticos que integran los órganos del Poder del Estado. Sobre tal base, resulta inadmisible acceder a la pretensión articulada, que no es otra que intentar por medio de la presente acción de amparo que la judicatura intervenga y modifique una cuestión que ya fue debatida, examinada y decidida en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación *y luego dentro del ámbito del Consejo de la Magistratura, en el ejercicio de sus facultades propias y excluyentes. Al respecto, cabe señalar que no puede desconocerse la voluntad de la mayoría, definida en este caso por el "Acuerdo Parlamentario" ya mencionado, porque de lo contrario ello implicaría desconocer la voluntad popular expresada por sus representantes, con menoscabo para las instituciones democráticas y el Estado de Derecho; máxime, teniendo en cuenta que, en el caso, se trata de la elección por parte de la HCDN del representante ante el Consejo de la Magistratura, según lo dispuesto en las normas aplicables en la especie. También cabe considerar que las impugnaciones efectuadas por el bloque parlamentario que se arroga la representación aquí cuestionada -deducidas por ante el Alto Tribunal y el Consejo de la Magistratura de la Nación- fueron resueltas en el seno de éste último órgano en ejercicio de las atribuciones propias que fueran recordadas por la CSJN en la citada acordada 46/15. Además, las cuestiones de privilegio 2056-D-2017 y 2402-D-2017, planteadas el 26/04/17 y el 09/05/17 por los Diputados Nacionales Enrique Eduardo de Pedro y Luis Rodolfo Tailhade, respectivamente, "con motivo del dictado de la resolución 1255/2015…"* [El resaltado me pertenece].

Finalmente, que: *"…**debe concluirse que el Poder Judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución Nacional a los otros poderes del Estado**, **como es en el caso la elección de uno de los representantes de la HCDN para desempeñarse en el Consejo de la Magistratura.** Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que decidir sobre la pretensión articulada en autos importaría avanzar en torno a una cuestión privativa de otro poder del Estado; **disponiendo sobre el procedimiento materializado por los distintos bloques e interbloques de la H.***

Cámara de Diputados de la Nación *que conformaron el citado "Acuerdo Parlamentario" y, puntualmente, respecto al modo de actuar de ese conjunto de bloques e interbloques parlamentarios ("mayoría circunstancial", en términos de la actora), a requerimiento y en defensa de otro bloque minoritario.* ***Ello implicaría un evidente exceso de la función jurisdiccional; o dicho, en otros términos, no corresponde al Poder Judicial intervenir y modificar la votación y decisión de cuestiones que son propias de los órganos correspondientes****; en el caso, de la H. Cámara de Diputados de la Nación y del Consejo de la Magistratura de la Nación."* [El resaltado me pertenece].

De allí que, no sólo deba estarse a la legitimidad de los actos emanados por las autoridades de otro poder, como es el caso, sino que, previo a cualquier decisión que pudiera adoptarse (aun cuando esta parte lo considere manifiestamente erróneo), corresponde estar a la tramitación de las vías institucionales acordadas al efecto como es el debate en el seno del cuerpo parlamentario evitando de esta manera que otros poderes del estado intervengan en competencias que le están expresamente vedadas al Poder Judicial de la Nación y donde la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha evitado introducirse.

Llegado este punto, procede traer a colación para recordar que la ley -y también la jurisprudencia y la doctrina especializada- establece que **el objeto de las medidas cautelares no puede coincidir con el de la demanda principal** (inc. 4, art. 3 Ley 26 854).

De otro modo, **asistiríamos a un arbitrario e improcedente adelanto temporal de justicia,** inadmisible en nuestro sistema procesal. Por esta razón, y conforme la doctrina consolidada de la Corte, también corresponde rechazar la medida que aquí se pide.

La superposición del objeto de la medida precautoria con el resultado que persigue la acción principal está expresamente vedada por la ley y sella la suerte negativa de la pretensión formulada en tal sentido: *"(…) ponderando el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos: 327:2490, considerando 4°), corresponde concluir en su improcedencia, tanto más si se aprecia*

que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético…" (CSJN, "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Medida cautelar", del 06.03.12).

Por último, en cuanto al objeto en sí de la medida solicitada por la amparista, resulta insoslayable insistir que, tal como se ha sostenido, se trata de una cuestión que escapa a la órbita del Poder Judicial, y que cualquier temperamento que se quisiera adoptarse en relación a este tipo de decisiones correspondientes a otro Poder del Estado -y propias del marco de sus incumbencias y competencia- resultaría una abierta violación al principio de separación de los poderes del sistema republicano de gobierno consagrado en nuestra Constitución Nacional.

En esta inteligencia es propio recordar que **la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones** (CSJN, *Fallos:* 155:248; 254:43; 263:267; 282:392; 311:2580; 316:2624; 319:324; 320:2851; 321:1187; 322:1988; 324:2315; 328:1146 y 329:3235), extremo que lleva a afirmar que la concesión de una medida como la que se impetra no sólo debe resultar de carácter más que excepcional sino que el Juez debe tener presente que su decisión puede llegar a configurar un supuesto de inédita gravedad institucional.

A modo de conclusión, es necesario ponderar un principio adoptado por nuestra Constitución y que ha sido aplicado con distinto grado de intensidad por la Corte a lo largo de su historia, cual es, que el Supremo Tribunal ha sostenido la regla general de la *no judiciabilidad* de las decisiones que se adoptan dentro de la esfera de competencia propia de otro poder. Esta interpretación es consistente con los precedentes de la CSJN que la ha sostenido desde el año 1865 (*Fallos:* 53:420). Así, se ha sostenido que *"También es coherente dentro del sistema jurídico argentino, en el que se adopta el principio de división de poderes que obliga a los magistrados a respetar la independencia de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 354:43; 321:3236, considerando 16), sin que les sea posible juzgar el modo en que ellas ejercen sus competencias"* (B.903 XL T. 330 P. 3160).

El caso de autos refiere a una cuestión inherente al seno del H. Senado, sometida al devenir del juego de las mayorías y minorías parlamentarias, pretendiendo los actores que la decisión adoptada sea revisada por un fallo jurisdiccional allí cuando el

resultado del debate político y de las herramientas parlamentarias resultan, en esta ocasión, contraria a sus intereses.

V. **DOCUMENTAL**

A efectos de corroborar lo sostenido a lo largo de la presentación que nos ocupa, se acompaña:

1. Designación en carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia del H. Senado de la Nación;
2. Poder general de representación judicial;
3. Nota conformación bloque “Unidad Ciudadana”;
4. Nota conformación bloque “Frente Nacional y Popular”;
5. Nota conformación interbloque “Frente de todos”;
6. Comunicación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
7. Copia de la nota presentada por el entonces Presidente del Bloque Justicialista Miguel Ángel Pichetto ante la entonces Presidenta del Senado de la Nación, en fecha 15 de noviembre de 2018, proponiendo su designación y la de la senadora Iturrez de Cappellini como miembros titulares del Consejo de la Magistratura de la Nación (Expediente S Nº 4219/2018)
8. Copia de la DPP nº 159/2018 –de fecha 15 de noviembre de 2018- mediante la cual la entonces Presidencia del Senado de la Nación designó, a propuesta del Bloque Justicialista, a los senadores Pichetto e Iturrez de Cappellini como miembros titulares del Consejo de la Magistratura de la Nación.
9. Copia de la DDP nº 160/2018 –de fecha 15 de noviembre de 2018- mediante la cual la entonces Presidencia del Senado de la Nación, designó, a propuesta de los Bloques Unión Cívica Radical y Frente PRO, a la senadora Olga Inés Brizuela y Doria de Cara como miembro titular del Consejo de la Magistratura de la Nación.

VI. **RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Para el hipotético supuesto, que descarto, de que V.S. decidiera hacer lugar a la medida cautelar solicitada en estos actuados, hago expresa reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48, pues un pronunciamiento en tal sentido resultaría violatorio de los derechos de defensa y al debido proceso de mi mandante, contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional. Se atentaría, además, contra la leal interpretación de leyes nacionales de raigambre constitucional.

VII. **PETITORIO**

Por las consideraciones expuestas, a V.S. se solicita que:

1. Me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio electrónico indicado;
2. Por formuladas las explicaciones previas;
3. Por producido en tiempo y forma de ley el informe previsto en el art. 4° de la Ley 26 854;
4. Por vertidas las restantes consideraciones defensivas;
5. Por agregada la documental;
6. Se tenga presente la reserva del Caso Federal;
7. Oportunamente se deniegue la medida cautelar solicitada, con expresa y ejemplar imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Graciana Peñafort

Signature Not Verified
Digitally signed by GRACIANA IRMA RUTH PENAFORT COLOMBI
Date: 2022.04.28 07:37:34 ART